



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2605

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 2 de Marzo de 2026

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
2024-2027



DECIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL 2024-2027.

EN LA VILLA DE XPUJIL, CABECERA MUNICIPAL DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, SIENDO LAS 8 DE LA MAÑANA DEL DÍA DE HOY 29 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2025, REUNIDOS EN EL SALÓN DE CABILDO, UBICADO EN EL EDIFICIO DEL PALACIO MUNICIPAL, CON DOMICILIO EN LA CALLE HALALTUN S/N, ENTRE BALAKBAL Y BECAN, COLONIA CENTRO DE ESTA VILLA DE XPUJIL CALAKMUL, CAMPECHE. SE REUNIERON LOS CC.

1. GUADALUPE ACEVEDO RODRÍGUEZ	PRESIDENTA MUNICIPAL
2. MACARIO DURAN PÉREZ	PRIMER REGIDOR
3. CAROLINA COBOS GONZÁLEZ	SEGUNDA REGIDORA
4. SAMUEL VÁSQUEZ RAMÍREZ	TERCER REGIDOR
5. SANDY GUTIÉRREZ BAUTISTA	CUARTA REGIDORA
6. RAÚL MONTEJO VÁSQUEZ	QUINTO REGIDOR
7. SANDRA YUSELMY MARTÍNEZ LÓPEZ	SINDICA DE HACIENDA
8. PASCUAL ÁLVARO MÉNDEZ	SEXTO REGIDOR
9. MANUELA GUTIÉRREZ LÓPEZ	SÉPTIMA REGIDORA
10. SILVIA SERRANO MORA	OCTAVA REGIDORA
11. MIGUEL ENRIQUE HERNÁNDEZ MAYO	SINDICO JURÍDICO

PARA LLEVAR A CABO LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL 2024-2027, BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA.

1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.
2. DECLARACIÓN DE QUORUM Y APERTURA DE SESIÓN.
3. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.
4. ANÁLISIS Y/O APROBACIÓN DEL INFORME FINANCIERO Y CONTABLE QUE PRESENTA AL H. CABILDO LA SÍNDICA DE HACIENDA SANDRA YUSELMY MARTÍNEZ LÓPEZ, CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DEL 2025.
5. ANÁLISIS Y/O APROBACIÓN DEL RECURSO DESTINADO PARA LA COMPRA DE ARTÍCULOS A RIFAR, COMO PARTE DE LAS ESTRATEGIAS PARA PROMOVER EL COBRO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CON GIRO COMERCIAL CON UN PRESUPUESTO DE \$ 50,000.00 PESOS. Y \$18,000.000 PESOS EN RECURSO PARA CUBRIR EL 40% DE DESCUENTO EN LA ADQUISICIÓN DE UN ROTOPLAS TRICAPA

Secretaría Municipal de Calakmul,
Calle Halaltún, entre Balakbal y Becan S/N Colonia Centro, Xpujil Calakmul Campeche.



2026
año de
Margarita
Maza



H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
2024-2027



DE 1,100 LITROS, ESTO APLICARÁ SOLO PARA LOS QUE PAGUEN SU LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO LOS PRIMEROS TRES MESES DEL AÑO 2026.

6.- ANÁLISIS Y/O APROBACIÓN DE DEL 10% DE DESCUENTO EN EL PAGO DEL SERVICIO DE RECOJA DE BASURA EN LA ZONA URBANA DE XPUJIL CON GIRO COMERCIAL, SOLO APLICARÁ PARA LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2026.

7.- ANÁLISIS Y/O APROBACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE MECANIZADO 2026.

8.- ANÁLISIS Y/O APROBACIÓN DE SOLICITUDES DE JAGUAYES 2026.

9.- ANÁLISIS Y/O APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

10.- ASUNTOS GENERALES.

PARA DAR INICIO CON EL ORDEN DEL DÍA, COMO **PRIMER PUNTO** SE REALIZÓ EL PASE DE LISTA DE ASISTENCIA

COMO **SEGUNDO PUNTO**, SE VERIFICO EL QUORUM LEGAL Y APERTURA DE LA SESIÓN

COMO **TERCER PUNTO**, SE PROCEDIÓ A LA LECTURA DEL ACTA ANTERIOR DE LA DECIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, SIENDO APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

COMO **PUNTO NÚMERO CUATRO**. SE PROCEDE AL ANÁLISIS Y/O APROBACIÓN DEL INFORME FINANCIERO Y CONTABLE QUE PRESENTA AL H. CABILDO, LA SINDICA DE HACIENDA SANDRA YUSELMI MARTÍNEZ LÓPEZ, CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE 2025. QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA.

SIN TEXTO





**H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
2024-2027**



H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
Xpujil, Calakmul, Campeche
R.F.C. MCC9710019V7
TESORERÍA MUNICIPAL
2024-2027



ESTADO DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS

INGRESOS

Durante el mes de **NOVIEMBRE de 2025**, la Tesorería Municipal percibió por Recaudación de Ingresos Propios, Participaciones Federales, Aportaciones, Transferencia y Subsidios, los cuales se presentan de acuerdo al Clasificador por Rubros de Ingresos:

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO, PREDIAL RÚSTICO Y URBANO ACCESORIOS E IMPUESTOS	\$	-
LICENCIA DE USO DE SUELO, PATEONES, SERVICIO DE AGUA POTABLE, RECOLECCIÓN DE BASURA, LICENCIA DE CONDUCIR, ALTAS Y BAJAS, AMBULANTES FLEJOS Y SEMIFLEJOS, DERECHO POR USO GOCE Y APROVECHAMIENTOS.	\$	502,615.65
INTERESES BANCARIOS	\$	154.87
APROVECHAMIENTO DE TIPO CORRIENTE	\$	11,020.00
PARTICIPACIONES	\$	8,723,499.16
CONVENIOS APOYO ESTATAL, JUNTAS Y COMISARIAS	\$	434,992.00
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL FONDO GENERAL AUTOMOVILES NUEVOS Y ISAN	\$	88,473.71
APORTACIONES FORTAMUN FEDERAL 2025	\$	2,546,816.00
APORTACIONES FAS FEDERAL 2025	\$	-
FONDO DISTINTOS DE APORTACIONES (FOPET 2025)	\$	145,766.39
FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA ENTIDADES (FISE)	\$	-
CONVENIO CULTURA DEL AGUA 2025	\$	-
BRIGADA DE PROTECCION DE MANEJO DE FUEGO 2025	\$	1,348,150.00
IMPUESTO SOBRE NOMINA Y ADICIONAL	\$	326,478.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$	306,303.92
TOTAL INGRESOS	\$	14,434,269.70

EGRESOS

En cuanto al Ejercicio del Gasto Público que Representa Actividades de Inversión, Actividad de Financiamiento, del Gasto de Operación y otros Gastos de la Administración del H. Ayuntamiento durante el mes de **NOVIEMBRE de 2025**, con apego a los capítulos del Gasto 1000, 2000, 3000, 4000 y 6000 de acuerdo Ley General de Contabilidad Gubernamental y Normas CONAC.

SERVICIOS PERSONALES	\$	8,213,389.13
MATERIALES Y SUMINISTRO	\$	2,705,627.70
SERVICIOS GENERALES	\$	1,970,315.13
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO (COMISARIOS MUNICIPALES)	\$	279,039.00
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO (DIF)	\$	540,518.83
AYUDAS DIVERSAS	\$	829,892.42
BIENES MUEBLE E INMUEBLES	\$	-
INVERSION PÚBLICA NO CAPITALIZABLE (OBRA PÚBLICA)	\$	5,046,835.61
TOTAL DE EGRESOS	\$	19,585,617.82

RESULTADOS DEL EJERCICIO (AHORRO/DESAHORRO) **-\$ 5,151,348.12**

PRESIDENTE MUNICIPAL	TESORERO MUNICIPAL	SINDICO DE HACIENDA
C. GUADALUPE ACEVEDO RODRIGUEZ	C. P. IVÁN RAFAEL ABÁ PACHECO	TSU. SANDRA YUSELMY MARTINEZ LOPEZ

LA PRESIDENTA MUNICIPAL, SEÑALA QUIENES ESTÉN DE ACUERDO EN APROBAR EL INFORME FINANCIERO Y CONTABLE QUE PRESENTÓ LA SINDICA JURÍDICA SANDRA YUSELMI MARTINEZ LÓPEZ, FAVOR DE LEVANTAR LA MANO EN SEÑAL DE APROBACIÓN, MISMO QUE ES APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS, NO APROBÁNDOLO EL SÍNDICO JURÍDICO MIGUEL ENRIQUE HERNÁNDEZ MAYO, EL SEXTO REGIDOR PASCUAL ÁLVARO

Secretaría Municipal de Calakmul,
Calle Halattún, entre Balakbal y Becan S/N Colonia Centro, Xpujil Calakmul Campeche.



2026
año de
Margarita Maza



H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
2024-2027



MÉNDEZ, LA SÉPTIMA REGIDORA MANUELA GUTIERREZ LÓPEZ Y LA OCTAVA REGIDORA SILVIA SERRANO MORA.

COMO PUNTO NÚMERO CINCO. SE PROCEDE AL ANÁLISIS Y/O APROBACIÓN DEL RECURSO DESTINADO PARA LA COMPRA DE ARTÍCULOS A RIFAR, COMO PARTE DE LAS ESTRATEGIAS PARA PROMOVER EL COBRO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CON GIRO COMERCIAL CON UN PRESUPUESTO DE \$ 50,000.00 PESOS Y \$18,000.000 PESOS EN RECURSO PARA CUBRIR EL 40% DE DESCUENTO EN LA ADQUISICIÓN DE UN ROTOPLAS TRICAPA DE 1,100 LITROS, ESTO APLICARÁ SOLO PARA LOS QUE PAGUEN SU LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO LOS PRIMEROS TRES MESES DEL AÑO 2026. SE INVITA AL LIC. NATANAEL GÓMEZ LÓPEZ, JEFE DE DEPARTAMENTO DE MEJORA REGULATORIA, PARA QUE REALICE UN AEXPLICACIÓN DETALLADA SOBRE EL PUNTO A TRATAR, SOBRE LA APROBACIÓN DE LA MEJORA REGULATORIA EN 2025, SEÑALANDO QUE POR PRIMERA VEZ SE IMPLEMENTÓ EL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS (SARE), DE LO CUAL SE CONTEMPLÓ MEJORAS COMO LA AGILIZACIÓN DE TRÁMITES, REDUCIR TIEMPOS Y COSTOS DE SERVICIOS, PROMOVRIENDO EL PAGO PARA MAYOR INGRESO AL MUNICIPIO, DE LA CUAL SE OBTUVO COMO RESULTANDO 93 LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO CON GIRO COMERCIAL SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CON UN INGRESO DE UN MILLÓN 141 MIL PESOS EN RECAUDACIÓN INCLUYENDO OTROS SERVICIOS (AGUA, BASURA, PREDIAL, CEDULA CATASTRAL, CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE RIESGO, LICENCIA DE USO DE SUELO Y LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO). MENCIONANDO QUE PARA ESTE AÑO 2026 SE QUIERE HACER LA MISMA MECÁNICA DE UN RECURSO DESTINADO A UNA RIFA CON UN TOTAL DE \$50,000 Y UN RECURSO DE \$18,000 PARA QUE LOS QUE QUIERAN PARTICIPAR POR LA ADQUISICIÓN DE UN ROTOPLAS TRICAPA DE 1,100 LITROS CON UN 40% DE DESCUENTO YA QUE EL AÑO PASADO SOLO SE DESTINÓ \$34,650 EN RIFA Y FUERON \$6,000 EN ROTOPLAS CON UN 25% DE DESCUENTO. SEÑALANDO QUE OTRA DE LAS ESTRATEGIAS ES PROMOVER PARA QUIENES PAGUEN SUS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO SE LE DARÁ PUBLICIDAD A TRAVÉS DE LA PÁGINA DEL H. AYUNTAMIENTO, SOLO APLICA PARA LOS NEGOCIOS QUE SON DUEÑOS RESIDENTES EN EL MUNICIPIO DE CALAKMUL, SIN CONSIDERAR LAS CADENAS O SUCURSALES DE AFUERA, PARA ELLOS NO APLICA. ESTA ESTRATEGIA SOLO SE APLICARÁ DE ENERO – MARZO 2026, DESPUÉS DE ELLO YA NO PODRÁN PARTICIPAR.

EN EL USO DE LA VOZ LA OCTAVA REGIDORA SILVIA SERRANO MORA PREGUNTA ¿DÓNDE SE COMPRARÁ EL ROTOPLAS?, POR LO QUE EL LIC. NATANAEL RESPONDE QUE LO ADQUIEREN EN PLANEACIÓN, MAS NO SABEN CON QUÉ EMPRESA ELLOS LO ADQUIEREN, CONSIDERANDO EL PRECIO ORIGINAL SE HACE EL DESCUENTO DEL 40%. LA OCTAVA REGIDORA SILVIA SERRANO MORA LE PREGUNTA AL LIC. NATANAEL ¿SI DIEZ PERSONAS

Secretaría Municipal de Calakmul,
Calle Halattún, entre Balakbal y Becan S/N Colonia Centro, Xpujil Calakmul Campeche.



2026
año de
Margarita
Maza



H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
2024-2027



PAGAN EN LOS PRIMEROS TRES MESES SE LE REALIZA EL DESCUENTO DEL 40%?, POR LO QUE EL LIC. NATANAEL RESPONDE QUE SÍ, SI EL ROTOPLAS CUESTA APROXIMADAMENTE ENTRE DOS MIL PESOS SE HACE UN DESCUENTO DE NOVECIENTOS PESOS PARA AQUELLOS QUE PARTICIPEN Y CON ESTA ESTRATEGIA SE QUIERE OBTENER QUE SE REALICEN LOS PAGOS DE LICENCIAS SUPERANDO LA META DEL AÑO PASADO DE 93 A 200 LICENCIAS.

LA PRESIDENTA MUNICIPAL, SEÑALA QUIENES ESTÉN DE ACUERDO EN APROBAR, EL PUNTO A TRATAR FAVOR DE LEVANTAR LA MANO EN SEÑAL DE APROBACIÓN, MISMO QUE ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

COMO **PUNTO NÚMERO SEIS**, SE PROCEDE AL ANÁLISIS Y/O APROBACIÓN DEL 10% DE DESCUENTO EN EL PAGO DEL SERVICIO DE RECOJA DE BASURA EN LA ZONA URBANA DE XPUJIL CON GIRO COMERCIAL, SOLO APLICARÁ PARA LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2026. SE INVITA AL LIC. NATANAEL PARA QUE EXPLIQUE EL PUNTO A TRATAR.

POR LO QUE UNA VEZ DE HABER REALIZADO LA EXPLICACIÓN A LOS CABILDANTES, EN USO DE LA VOZ LA CUARTA REGIDORA SANDY GUTIÉRREZ BAUTISTA PREGUNTA ¿ES PARA TODOS LOS NEGOCIOS O SOLO PARA LOS NUEVOS?, POR LO QUE EL LIC. NATANAEL RESPONDE QUE ES PARA LOS NEGOCIOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA ZONA URBANA DE XPUJIL Y CON GIRO COMERCIAL SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, CONTEMPLANDO A AQUELLOS QUE RENUEVAN Y A LOS QUE REALICEN EL TRÁMITE POR PRIMERA VEZ, A LA FECHA HAY UN TOTAL DE 487 NEGOCIOS.

LA OCTAVA REGIDORA SILVIA SERRANO MORA PREGUNTA ¿POR QUÉ SOLO EN XPUJIL?, SI EL CAMIÓN LLEGA A ZOH LAGUNA, BECAN Y OTRAS COMUNIDADES. EL LIC. NATANAEL RESPONDE QUE SE ESTÁ MANEJANDO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CON GIRO COMERCIAL, SOLO AQUELLOS QUE TIENEN NEGOCIOS EN LA ZONA URBANA.

LA OCTAVA REGIDORA SILVIA SERRANO MORA SOLICITA QUE SE ESPECIFIQUE EN EL ACTA QUE EL DESCUENTO ES PARA TODOS EN GENERAL Y SE HAGA DIFUSIÓN, POR LO QUE EL LIC. NATANAEL RESPONDE QUE SÍ, PARA TODO NEGOCIO EN GENERAL QUE NO TENGA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, Y SE DARÁ LA DIFUSIÓN DE MANERA PERSONAL NEGOCIO POR NEGOCIO POR MEDIO DE TRÍPTICOS Y NOTIFICACIÓN. POR LO QUE SE TOMA NOTA DE LO MANIFESTADO POR LA OCTAVA REGIDORA SILVIA SERRANO MORA QUEDANDO QUE EL DESCUENTO ES PARA TODOS EN GENERAL.

EL SÍNDICO JURÍDICO MIGUEL ENRIQUE HERNÁNDEZ MAYO, MENCIONA QUE ES BUENA LA IDEA DE NOTIFICACIÓN, PERO QUE DE IGUAL MANERA SE PERIFONEE PARA VOLVER A RECORDARLE A LOS DUEÑOS DE NEGOCIOS SOBRE LOS BENEFICIOS.

Secretaría Municipal de Calakmul,
Calle Halattún, entre Balakbal y Becan S/N Colonia Centro, Xpujil Calakmul Campeche.



2026
año de
Margarita
Maza



H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
2024-2027



LA CUARTA REGIDORA SANDY GUTIÉRREZ BAUTISTA LE COMENTA A LA PRESIDENTA MUNICIPAL QUE EN LA LEY DE INGRESOS SE COMENTÓ SOBRE EL PAGO ALTO PARA ALGUNOS COMERCIOS, EN CUANTO AL TEMA DE BASURA, ES DECIR EN CASO DE LOS HOTELEROS, PREGUNTANDO SI SE VA A CONSIDERAR EL 10% DE DESCUENTO EN LA RECOLECCIÓN DE BASURA, ¿APLICARÍA PARA LOS HOTELEROS O NO?, LA PRESIDENTA MUNICIPAL RESPONDE QUE ES PARA TODOS.

LA PRESIDENTA MUNICIPAL Y LA OCTAVA REGIDORA SILVIA SERRANO MORA COMENTAN QUE SE PONGA EN EL ACTA QUE SERÁ EL 10% DE DESCUENTO A LOS NEGOCIOS URBANOS UBICADOS EN LAS LOCALIDADES A LAS QUE SE LES PROPORCIONA EL SERVICIO DE RECOJA DE BASURA. POR LO QUE SE TOMA NOTA DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL Y LA OCTAVA REGIDORA SILVIA SERRANO MORA, QUEDANDO QUE EL DESCUENTO DEL 10% SERÁ PARA LOS NEGOCIOS UBICADOS EN LAS LOCALIDADES Y EN LA ZONA URBANA DE XPUJIL.

EN USO DE LA VOZ LA PRESIDENTA MUNICIPAL, SEÑALA QUE QUIENES ESTÉN DE ACUERDO EN APROBAR EL 10% DE DESCUENTO EN LA RECOJA DE BASURA EN XPUJIL, ASÍ COMO EN LAS COMUNIDADES EN DONDE LLEGA EL SERVICIO DE RECOJA DE BASURA FAVOR DE LEVANTAR LA MANO EN SEÑAL DE APROBACIÓN, MISMO QUE ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

COMO **PUNTO NUMERO SIETE**, SE PROCEDE AL ANÁLISIS Y/O APROBACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE MECANIZADO 2026, SE INVITA AL ING. ABEL SÁNCHEZ JEFE DE DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO PARA QUE REALICE UNA EXPLICACIÓN DETALLADA SOBRE EL PUNTO A TRATAR. EN USO DE LA VOZ EL ING. ABEL SÁNCHEZ SEÑALA QUE EL OBJETIVO DEL PROYECTO TRABAJADO ES FORTALECER LA AGRICULTURA EN EL MUNICIPIO DE CALAKMUL, SEÑALANDO QUE EN LA PRIMERA ETAPA SE APOYÓ A VARIAS COMUNIDADES, Y SE HAN REHABILITADO 806 HECTÁREAS EN EL MUNICIPIO CON UN APOYO DE \$650.00 POR HECTÁREAS, SIENDO 2 HECTÁREAS POR CADA BENEFICIARIO, BENEFICIANDO A MÁS DE 400 PRODUCTORES DE MÁS DE 14 LOCALIDADES, CON ESTO SE LOGRAN CUMPLIR LAS ACTIVIDADES PLANEADAS, SEÑALANDO QUE LA META ERA DE 800 HECTÁREAS Y SE CONCRETÓ MÁS DE UN 100% ES DECIR, 806 HECTÁREAS Y AHORA PARA EL 2026, LE COMENTA A LOS CABILDANTES, QUE PRESENTA LA PROPUESTA PARA SOLICITAR EL APOYO Y RESPALDO PARA QUE EL PRÓXIMO AÑO SE CONSIDEREN 1500 HECTÁREAS Y REHABILITAR MECANIZADOS DE ACUERDO A LOS SOLICITUDES DE LOS COMISARIOS PARA 2026, HABIENDO UNA DEMANDA MAYOR YA QUE MUCHOS COMISARIOS NO CREÍAN QUE SE APOYABA EL CAMPO, POR ELLOS NO





H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
2024-2027



ENTREGARON DOCUMENTACIÓN Y QUEDARON FUERA DEL PROYECTO, PERO ESTE AÑO SE VIO UN CAMBIO Y HAY MÁS SOLICITUDES, SIENDO LA META DE 850 HECTÁREAS.

LA PRESIDENTA MUNICIPAL MENCIONA QUE LO IDEAL SEA APOYAR UNA HECTÁREA POR BENEFICIARIO, PARA PODER EXPANDIR EL RECURSO A MÁS PERSONAS.

LA SEGUNDA REGIDORA CAROLINA COBOS GONZÁLEZ PREGUNTA ¿PORQUE SON LAS MISMAS COMUNIDADES?, POR LO QUE EL ING. ABEL RESPONDE QUE ESAS SON LAS SOLICITUDES QUE SE HAN RECIBIDO AL CORTE DE LA PRIMERA SEMANA EN EL MES DE DICIEMBRE.

LA CUARTA REGIDORA SANDY GUTIÉRREZ BAUTISTA COMENTA QUE ESTÁ DE ACUERDO QUE SE APOYE DE UNA HECTÁREA POR PRODUCTOR Y SE BENEFICIE A 850 PRODUCTORES.

LA OCTAVA REGIDORA SILVIA SERRANO MORA COMENTA QUE HAY COMUNIDADES QUE TIENEN MUCHAS HECTÁREAS, PERO SI EL COMISARIO NO SE MUEVE PARA SOLICITAR Y ES PRIMERA VEZ, ES BUENO AJUSTAR QUE NO SEA DEFINITIVO.

DESPUÉS DE A VER ESCUCHADO LAS DIVERSAS OPINIONES DE LOS CABILDANTES SOBRE EL PUNTO A TRATAR, LA PRESIDENTA MUNICIPAL SEÑALA QUE QUIENES ESTÉN DE ACUERDO EN APROBAR SOLO 850 HECTÁREAS PARA MECANIZADO (APOYO DE \$650.00 PESOS) PARA EL 2026, SIENDO UNA HECTÁREA POR BENEFICIARIO; FAVOR DE LEVANTAR LA MANO EN SEÑAL DE APROBACIÓN, MISMO QUE ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

COMO **PUNTO NÚMERO OCHO**. SE PROCEDE AL ANÁLISIS Y/O APROBACIÓN DE SOLICITUDES DE JAGUAYES 2026. POR LO QUE EL ING. ABEL, COMENTA QUE SON SOLICITUDES REALIZADAS POR LOS COMISARIOS RESPECTO A JAGUEYES PARCELARIOS, YA SEAN REHABILITACIÓN, CONSTRUCCIÓN O DESAZOLVE.

LA PRESIDENTA MUNICIPAL MENCIONA QUE A VARIOS COMISARIOS SE LES HA FACILITADO EN TRABAJO TRIENIO CON EL APOYO, ALGUNOS NO OCUPAN EL RECURSO, POR ELLO VALDRÍA LA PENA QUE EL DIRECTOR GESTIONE LOS JAGUAYES POR MEDIO DEL ESTADO. EL ING. ABEL MENCIONA QUE SE COTIZO EL COSTO, SIENDO DE 20 MIL PESOS, PERO NO SE CUENTA CON EL RECURSO.

DESPUÉS DE HABER ESCUCHADO DIVERSAS OPINIONES, LA PRESIDENTA MUNICIPAL Y POR ACUERDO DE LOS CABILDANTES, SE ACUERDA QUE SE DEJARA EL PUNTO PENDIENTE, PARA QUE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO REALICE LAS





H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
2024-2027



GESTIONES CORRESPONDIENTES ANTE EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA EL APOYO DE JAGUEYES.

COMO **PUNTO NUMERO NUEVE**, SE PROCEDE AL ANÁLISIS Y/O APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

POR LO QUE SE INVITA PASAR AL LICENCIADO IBAN ABA PACHECO TESORERO MUNICIPAL, PARA QUE REALICE UNA EXPLICACIÓN DETALLADA SOBRE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

EN USO DE LA VOZ LA PRESIDENTA MUNICIPAL SEÑALA QUE DESPUÉS DE HABER ESCUCHADO LAS DIVERSAS OPINIONES DE LOS CABILDANTES Y LA EXPLICACIÓN DETALLADA POR PARTE DEL TESORERO SOBRE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, QUIENES ESTÉN DE ACUERDO EN APROBAR EL PUNTO A TRATAR, FAVOR DE LEVANTAR LA MANO EN SEÑAL DE APROBACIÓN, **MISMO QUE ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

COMO PUNTO NÚMERO DIEZ SE PROCEDE ASUNTOS GENERALES

COMO PRIMER PUNTO EN ASUNTOS GENERALES, LA CUARTA REGIDORA SANDY GUTIÉRREZ BAUTISTA COMENTA SOBRE EL DESCUENTO DE AGUA HACIA LOS HOTELEROS, PARA QUE EMPIECEN A PAGAR EN ENERO. LA PRESIDENTA MUNICIPAL RESPONDE QUE SI SE HARÁ EL DESCUENTO A PRINCIPIOS DE AÑO Y SE TIENE PENSADO OTRO DESCUENTO. POR LO QUE LA CUARTA REGIDORA SANDY GUTIÉRREZ BAUTISTA MENCIONA QUE DEBE DE SER APROBADO EN CABILDO, PARA QUE SE HAGA VALIDO; DEBIDO A QUE LA UMA HA AUMENTADO Y LA TEMPORADA ES BAJA, ADEMÁS EL COSTA A PAGAR ES DEMASIADO.

LA OCTAVA REGIDORA SILVIA SERRANO MORA SEÑALA QUE EN LA LEY DE INGRESOS SE MENCIONA QUE NO SE PODÍAN BAJAR LOS MONTOS, PERO SI SE PUEDE, YA QUE, ASÍ COMO QUITARON LO DE LAS LICENCIAS Y APARECE EN CERO, DE IGUAL MANERA SOLICITA QUE LE PASEN LA LEY DE INGRESOS. LA PRESIDENTA MUNICIPAL RESPONDE QUE NO SE QUITÓ, SOLO ESTABA EN OTRO RUBRO, PERO SI ESTABA CONTEMPLADO. POR LO QUE LA OCTAVA REGIDORA SILVIA SERRANO-MORA DE NUEVA CUENTA SOLICITA QUE PASEN LA LEY DE INGRESOS.

LA CUARTA REGIDORA SANDY GUTIÉRREZ BAUTISTA PREGUNTA ¿CÓMO QUEDARÍA EL DESCUENTO?, YA QUE SE MENCIONÓ QUE HABRÍA ESPECIFICACIONES O ¿SERIA EN GENERAL? LA PRESIDENTA MUNICIPAL SEÑALA QUE LLAMARA AL LIC. NEHEMIÁS JIMÉNEZ





H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
2024-2027



PÉREZ, ENCARGADO DEL DESPACHO DE SMAPAC PARA QUE DÉ RESPUESTA CORRESPONDIENTE.

OTRO PUNTO EN ASUNTOS GENERALES, LA OCTAVA REGIDORA SILVIA SERRANO MORA MENCIONA SOBRE EL OFICIO DEL DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS IVÁN HERRERA FERNÁNDEZ, ¿QUE MEDIDAS SE VAN A TOMAR? O ¿CÓMO SE VA A SOLUCIONAR? LA SEGUNDA REGIDORA CAROLINA COBOS GONZÁLEZ RESPONDE QUE HABLÓ CON IVÁN Y QUE HUBO UN MALENTENDIDO Y QUE ÉL LES PODRÍA EXPLICAR ANTE CABILDO COMO ESTÁ LA SITUACIÓN.

LA PRESIDENTA MUNICIPAL MENCIONA QUE PLATICÓ CON DON ROLANDO Y ÉL LE COMENTÓ QUE HABÍA UN DETALLE SIN MAYOR RELEVANCIA, DESPUÉS FUÉ QUE LLEGÓ EL OFICIO Y PLATICARON LA SITUACIÓN. EL SÍNDICO JURÍDICO MENCIONA QUE SE DEN CUENTA QUE VAN SUBIENDO LAS CIRCUNSTANCIAS Y LOS MALOS ENTENDIDOS A IVÁN Y HAY QUE IR VIENDO ESA PARTE, PORQUE POCO A POCO SE VAN AUMENTANDO LOS CONFLICTOS.

COMO OTRO PUNTO EN ASUNTOS GENERALES, EL SEXTO REGIDOR PASCUAL ÁLVARO MÉNDEZ MENCIONA QUE, EN CUANTO AL BACHEO, LA GENTE ESTÁ DESCONTENTA PORQUE EMPEZARON A ABRIR DE NUEVO LAS CALLES AL METER LAS TUBERÍAS Y SOLICITA QUE, TERMINANDO LA OBRA, SE COMPONGAS LAS CALLES. LA PRESIDENTA MUNICIPAL RESPONDE QUE SE HA BUSCADO UNA REUNIÓN CON CONAGUA, SEÑALANDO QUE LA INGENIERA LE COMENTÓ QUE AL TERMINAR DE METER LAS TUBERÍAS, VAN A DEJAR NUEVAMENTE LAS CALLES COMO ESTABAN, DE IGUAL MANERA COMENTA ANTE CABILDO QUE LES PLANTEÓ A LOS PRESIDENTES DE COLONIA SOBRE LA INSTALACIÓN DE TUBERÍAS POR PARTE DE CONAGUA Y ESTO IBA A DAÑAR LAS CALLES, PERO ELLOS PRIORIZARON LAS CALLES Y SE ARRIESGARON A ELLO. POR LO QUE EL PRIMER REGIDOR MACARIO DURAN PÉREZ MENCIONA QUE, EN UNA REUNIÓN DE PRESIDENTES DE COLONIAS CON CONAGUA, LES COMENTARON QUE ANTES DE IRSE, IBAN A DEJAR LAS CALLES BIEN.

LA CUARTA REGIDORA SANDY GUTIÉRREZ BAUTISTA PREGUNTA ¿FALTAN MÁS CALLES POR ABRIR? LA PRESIDENTA MUNICIPAL RESPONDE QUE SÍ, FALTA UNA PARTE. POR LO QUE LA CUARTA REGIDORA SANDY GUTIÉRREZ BAUTISTA MENCIONA QUE EN ALGUNAS CALLES ABRIERON Y CERRARON BIEN, PERO EN OTRAS NO LAS CERRARON BIEN, QUEDARON HORRIBLES, COMO LA CALLE DE LA AVIACIÓN QUE ESTÁ ENFRENTA DEL HOSPITAL. LA PRESIDENTA MUNICIPAL RESPONDE QUE EFECTIVAMENTE, EN ALGUNOS LUGARES DEJARON MAL.





H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
2024-2027



COMO SIGUIENTE PUNTO EN ASUNTOS GENERALES, LA PRESIDENTA MUNICIPAL LE COMENTA A LOS CABILDANTES SOBRE LA ROSCA DE REYES, PARA QUE SE PROVISIONE UN RECURSO, LA VEZ PASADA FUÉ 700 U 800 MIL Y PROPONE PARA ESTA OCASIÓN QUE SEA \$250,000.00 INCLUYENDO A LAS MICRORREGIONES, POR LO QUE UNA VEZ DE HABER ESCUCHADO OPINIONES, QUIENES ESTÉN A FAVOR DE APROBAR LA CANTIDAD DE \$250,000.00 (SON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.N), POR LO DEL GASTO DE LA ROSCA DE REYES, FAVOR DE LEVANTAR LA MANO EN SEÑAL DE APROBACIÓN, SIENDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

CONTINUANDO EN ASUNTOS GENERALES, LA PRESIDENTA MUNICIPAL MENCIONA EL TEMA DE LA POSADA, Y QUE EL GASTO FUE APROXIMADAMENTE DE 370 MIL PESOS; POR LO QUE PROPONE QUE SEAN 250 MIL PESOS PARA RECUPERAR UN POCO DE LO QUE SE GASTÓ, SEÑALANDO QUE QUIENES ESTÉN DE ACUERDO EN APROBAR LA CANTIDAD DE 250 MIL PESOS PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DE LA POSADA, FAVOR DE LEVANTAR LA MANO EN SEÑAL DE APROBACIÓN, SIENDO APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS, ASÍ MISMO SE HACE EL SEÑALAMIENTO QUE LA CUARTA REGIDORA SANDY GUTIÉRREZ BAUTISTA LO APROBÓ BAJO PROTESTA, SEÑALANDO QUE SE DEBIÓ DE TOCAR EL TEMA ANTES DE LA POSADA. POR LO QUE EL SÍNDICO JURÍDICO MENCIONA QUE SE SIGAN LOS PROCEDIMIENTOS DE MANERA ADECUADA, ANTES DE UTILIZAR EL RECURSO. LA PRESIDENTA MUNICIPAL MENCIONA QUE SE INTENTÓ INGRESAR EN UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA, PERO NO SE LOGRÓ. POR LO QUE EL SEXTO REGIDOR PASCUAL ÁLVARO MÉNDEZ COMENTA QUE EL DIRECTOR DE CULTURA DEBIÓ DE PASAR CON ANTICIPACIÓN EL PUNTO DE LA POSADA, NO APROBÁNDOLO EL SEXTO REGIDOR PASCUAL ÁLVARO MÉNDEZ, LA SÉPTIMA REGIDORA MANUELA GUTIÉRREZ LÓPEZ, LA OCTAVA REGIDORA SILVIA SERRANO MORA Y EL SÍNDICO JURÍDICO.

COMO OTRO PUNTO EN ASUNTOS GENERALES, LA SÉPTIMA REGIDORA MANUELA GUTIÉRREZ LÓPEZ PREGUNTA ¿SE COMPRARON BALONES PARA LAS COMUNIDADES?, YA QUE SE APROBÓ UN RECURSO. LA PRESIDENTA MUNICIPAL RESPONDE QUE NO SE PROVISIONO EN LA LEY DE INGRESOS, YA QUE ES DIFÍCIL GASTARLO SI NO LO PROVISIONAN A UN RUBRO YA QUE LA ANTERIOR VEZ NO HABÍA UNA PARTIDA Y ESTA VEZ NO SE PROVISIONÓ, SEÑALANDO QUE SE NECESITAN 489 MIL PESOS PARA EL DEPORTE, CONTEMPLANDO DOS BALONES DE CADA TIPO DE DEPORTE. DESPUÉS DE DIVERSAS OPINIONES DE LOS CABILDANTES SOBRE LA COMPRA DE BALONES, SE ACUERDA LA CANTIDAD DE 350 MIL PESOS, HACIENDO EL SEÑALAMIENTO QUE NO ENTRARÍAN LAS PELOTA BALONES DE BEISBOL.





H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
2024-2027



EL SÍNDICO JURÍDICO COMENTA QUE SE TIENE QUE CHECAR DONDE SE COMPRAN LOS BALONES, Y LA CUARTA REGIDORA SANDY COMENTA QUE HAY QUE HACER ACTUALIZACIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS BALONES

REGRESANDO AL PRIMER ASUNTO GENERAL MENCIONADO POR LA CUARTA REGIDORA SANDY GUTIÉRREZ BAUTISTA, RESPECTO AL COBRO DEL DESCUENTO A LOS HOTELEROS. LA PRESIDENTA MUNICIPAL MENCIONA QUE REQUIEREN SABER EL POR QUÉ EN ESTA OCASIÓN NO SE METIÓ A CABILDO EL PUNTO DEL DESCUENTO DEL AGUA PARA INICIOS DE AÑO. EL LIC. NEHEMÍAS JIMÉNEZ PÉREZ, ENCARGADO DEL DESPACHO DE SMAPAC, RESPONDE QUE LE ENVIÓ EL OFICIO AL TESORERO YA QUE EL INTEGRA LA LEY DE INGRESOS, SOLICITANDO QUE EN LA CLÁUSULA TRANSITORIA DE LA LEY DE INGRESOS SE ESPECIFIQUEN AHÍ LOS TIEMPOS ENERO – MARZO PARA LOS DESCUENTOS.

LA CUARTA REGIDORA SANDY GUTIÉRREZ BAUTISTA COMENTA QUE EN LA SESIÓN PASADA SOLICITO QUE SE PUSIERA EN LA LEY DE INGRESOS, QUE EL AYUNTAMIENTO ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR DESCUENTOS, PERO QUE EL TESORERO LE RESPONDIÓ QUE NO ERA NECESARIO PONERLO. EL LIC. NEHEMÍAS RESPONDE QUE EN LA LEY DE INGRESO DEBE DE IR ESTIPULADO LO QUE SE HARÁ EN EL SIGUIENTE EJERCICIO FISCAL, CONSIDERANDO ESO; LE ENVIÓ EL OFICIO AL TESORERO.

EN USO DE LA VOZ LA CUARTA REGIDORA SANDY GUTIÉRREZ BAUTISTA, HACE MENCIÓN DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE INGRESOS SOBRE EL AGUA POTABLE, DÁNDOLE LECTURA AL MISMO; SEÑALANDO QUE NO PUSIERON QUE EL AYUNTAMIENTO ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR DESCUENTOS, PERO QUE EL TESORERO LE RESPONDIÓ QUE NO ERA NECESARIO PONERLO. POR LO QUE EL LIC. NEHEMÍAS RESPONDE QUE EXISTEN DOS PROCEDIMIENTOS, UNO ES QUE DEBE DE ESTAR DENTRO DE LA LEY DE INGRESO Y LA OTRA ES QUE COMO CABILDANTES TIENEN LA AUTORIDAD DE APROBAR, PERO PARA ELLO DEBEN DE ESPERAR LOS TIEMPOS DE LA PUBLICACIÓN.

LA PRESIDENTA MUNICIPAL PREGUNTA ¿A PRINCIPIOS DE AÑO SE PUEDE REALIZAR UN DESCUENTO? EL LIC. NEHEMÍAS RESPONDE QUE SÍ, LA FINALIDAD ES HACER EL DESCUENTO A PARTIR DE ENERO, PERO COMO NO ESTÁ EN LA LEY DE INGRESOS, CABILDO DEBE DE APROBAR Y ESPERAR LA PUBLICACIÓN PARA QUE SE REALICE EL DESCUENTO.

LA PRESIDENTA MUNICIPAL PREGUNTA ¿CUÁNTO SE TARDA EN APROBAR LA PUBLICACIÓN?, POR LO QUE SE LE COMENTA QUE APROXIMADAMENTE COMO UN MES.

LA CUARTA REGIDORA SANDY GUTIÉRREZ BAUTISTA MENCIONA QUE ENTONCES LOS EMPRESARIOS PAGARÍAN HASTA FEBRERO. POR LO QUE EL SECRETARIO DEL





H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
2024-2027



AYUNTAMIENTO SEÑALA QUE SE LE PUEDE DAR TOLERANCIA. POR LO QUE LA CUARTA REGIDORA SANDY GUTIÉRREZ BAUTISTA SEÑALA QUE EL DETALLE NO SOLAMENTE ES QUE LOS HOTELEROS ESPEREN, SINO QUE SE LE VENCE SU LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, Y SIN EL PAGO DEL AGUA NO LES DARÁN NUEVAMENTE SU LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, SEÑALANDO QUE ESTARÍAN UN MES SIN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y ANTE UNA SUPERVISIÓN PODRÍAN TENER PROBLEMAS. EN USO DE LA VOZ EL LIC. NEHEMÍAS COMENTA QUE NO SE PUEDE HACER DESCUENTO SIN APROBACIÓN, POR EL MOMENTO SE COBRARÁ DE ACUERDO AL TABULADOR VIGENTE.

LA OCTAVA REGIDORA SILVIA SERRANO MORA MENCIONA QUE LA PRESIDENTA MUNICIPAL TIENE LA FACULTAD DE APLICAR DESCUENTOS. POR LO QUE LA PRESIDENTA MUNICIPAL COMENTA QUE ES LO QUE SE HABÍA SEÑALADO ANTERIORMENTE; UNA OPCIÓN ERA PONERLO EN LA LEY DE INGRESO Y LA OTRA ES QUE SEA APROBADA EN CABILDO, SEÑALANDO QUE, SI ES ASÍ, EL DESCUENTO SE TENDRÍA QUE APLICAR EN FEBRERO; DE IGUAL MANERA EXPLICA A LOS CABILDANTES QUE IBA A SER UN DESCUENTO SOBRE DESCUENTO, POR QUE SE SUPONE QUE A PRINCIPIOS DE AÑOS SE HACE UN DESCUENTO DEL 10%.

DE IGUAL MANERA SE REALIZÓ UNA REVISIÓN DEL TABULADOR CORRESPONDIENTE SOBRE LAS CLASIFICACIONES Y PAGOS DEL AGUA DE LOS HOTELEROS

SEGUIDAMENTE; LA CUARTA REGIDORA SANDY GUTIÉRREZ BAUTISTA MENCIONA SOBRE UNA RECLASIFICACIÓN YA QUE ESTABAN MAL CLASIFICADOS, SEÑALANDO QUE LOS HOTELEROS HAN PASADO POR UNA CRISIS ECONÓMICA TEMPORAL EN CUANTO AL TURISMO, YA QUE, SI SE APLICA EL COBRO DEL AGUA CONFORME A LA UMA, SERIA ALTO Y SERÍA DIFÍCIL PAGARLO, POR EL TEMA SEÑALANDO ANTERIORMENTE (CRISIS ECONÓMICA DE TURISMO), SEÑALANDO QUE HABLA DE MANERA GENERAL POR LOS HOTELEROS DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL; PUNTUALIZANDO QUE LA PRESIDENTA MUNICIPAL COMENTO ANTERIORMENTE QUE HARÍA UNA REUNIÓN CON LOS HOTELEROS PARA QUE ELLOS EXTERNARAN SUS INQUIETUDES.

EN USO DE LA VOZ, LA PRESIDENTA MUNICIPAL SEÑALA QUE ENTIENDE EL PUNTO Y PROPONE QUE SE PONGA EL 20% DE DESCUENTO A AQUELLOS HOTELES QUE SE CLASIFIQUEN COMO 3 ESTRELLAS. POR LO QUE LA OCTAVA REGIDORA SILVIA SERRANO MORA PREGUNTA ¿CÓMO QUEDARÍAN AQUELLOS HOTELES QUE CUENTAN CON UNA CLASIFICACIÓN MENOR DE 3 ESTRELLAS? LA PRESIDENTA MUNICIPAL LE RESPONDE QUE SOLO SE COMENTÓ DE HOTELES DE 3 ESTRELLAS.





H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
2024-2027



EN USO DE LA VOZ, LA OCTAVA REGIDORA SILVIA SERRANO MORA MENCIONA, QUE LO QUE SE PRETENDE CON LA REUNIÓN CON LOS HOTELEROS ES QUE SE PREVENGA UNA INCONFORMIDAD, YA QUE LOS HOTELEROS QUIEREN PLATICAR CON LA PRESIDENTA MUNICIPAL Y SOLICITAR UNA CONDONACIÓN. ADEMÁS, COMENTA QUE EN ANTERIORES ADMINISTRACIONES NO SE HA PAGADO LO QUE ESTIPULA LA LEY DE INGRESOS, Y LO ÚNICO QUE SOLICITAN ES QUE SE HAGAN LAS COSAS DE MANERA FORMAL, PERO LES DIJERON QUE NO SE PODÍA REDUCIR EL TABULADOR, POR ELLOS REQUIEREN ES QUE EN ESTA ADMINISTRACIÓN SE REALICEN LOS COBROS DE MANERA CORRECTA, SEÑALANDO QUE SI SE PUEDE PORQUE EN LICENCIAS DEJARON EN CERO Y SI HUBO CAMBIOS.

EL PRIMER REGIDOR MACARIO DURAN PÉREZ PREGUNTA ¿CUÁNTO SUBE EL AGUA AL AÑO? EL LIC. NEHEMÍAS RESPONDE QUE MÁXIMO EL 5% DE ACUERDO A LA INFLACIÓN; Y EL COBRO SE BASA EN EL TABULADOR VIGENTE, Y ANTE CUALQUIER CAMBIO SE NOTIFICA, ASÍ MISMO MANIFIESTA QUE EL COBRO SE QUEDE CON EL TABULADOR VIGENTE.

EN USO DE LA VOZ EL SINDICO JURIDICO MIGUEL ENRIQUE HERNÁNDEZ MAYO, COMENTA QUE PARA QUE EL AYUNTAMIENTO PUEDA REALIZAR UN COBRO DE MANERA ADECUADA A LOS HOTELES, SE DEBE DE TENER UN DOCUMENTO QUE AVALE CON CUANTAS ESTRELLAS SE ENCUENTRAN CLASIFICADOS.

LA PRESIDENTA MUNICIPAL, SEÑALA QUIENES ESTÉN DE ACUERDO EN APROBAR EL 10% DE DESCUENTO POR CONCEPTO DE PAGO ANTICIPADO DE AGUA A LOS CONTRIBUYENTES QUE, DURANTE LOS MESES DEL 15 DE FEBRERO AL 15 DE MAYO DEL EJERCICIO FISCAL 2026, REALICEN EL PAGO ANUAL 2026 POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, SIEMPRE Y CUANDO LA CUENTA RESPECTIVA NO REPORTE ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, FAVOR DE LEVANTAR LA MANO EN SEÑAL DE APROBACIÓN. SIENDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

COMO ÚLTIMO PUNTO EN ASUNTOS GENERALES, LA PRESIDENTA MUNICIPAL COMUNICA A LOS CABILDANTES EL CAMBIO DEL RECINTO DEL H. CABILDO DE MANERA TEMPORAL A LA SALA DE JUNTAS DE PROTECCIÓN CIVIL.

POR LO QUE NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR SE DA POR CONCLUIDA LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO SIENDO LAS QUINCE HORAS AL DÍA DE SU INICIO.

C. GUADALUPE ACEVEDO RODRÍGUEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CALAKMUL.





H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
2024-2027



C. MACARIO DURAN PÉREZ
PRIMER REGIDOR

C. CAROLINA COBOS GONZÁLEZ
SEGUNDA REGIDORA

C. SAMUEL VÁSQUEZ RAMÍREZ
TERCER REGIDOR

C. SANDY GUTIÉRREZ BAUTISTA
CUARTA REGIDORA.

C. RAÚL MONTEJO VÁSQUEZ
QUINTO REGIDOR.

C. PASCUAL ÁLVARO MÉNDEZ
SEXTO REGIDOR.

C. MANUELA GUTIÉRREZ LÓPEZ
SÉPTIMA REGIDORA.

C. SILVIA SERRANO MORA
OCTAVA REGIDORA





**H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
2024-2027**



C. SANDRA YUSELMY MARTÍNEZ LÓPEZ
SÍNDICA DE HACIENDA.

C. MIGUEL ENRIQUE HERNÁNDEZ MAYO
SÍNDICO JURÍDICO

C. ELEAZAR IGNACIO DZIB EK
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL





**H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
2024-2027**



EL QUE SUSCRIBE: LICENCIADO ELEAZAR IGNACIO DZIB EK, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

-----CERTIFICA. -----

QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE CONSTA DE 15 (QUINCE) FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA UN SOLO LADO, CORRESPONDIENTE A LA DECIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CON FECHA DE 29 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2025, MISMO INSTRUMENTO QUE COTEJO, FIRMO Y SELLO.

PARA CONSTANCIA, EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA VILLA DE XPUJIL, MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS ONCE (11) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS. -----

ATENTAMENTE

**LIC. ELEAZAR IGNACIO DZIB EK
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL.**





H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
2024-2027



Con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, número 2570, Cuarta Época, año XI, Sección Administrativa, del día 06 de enero del 2026, se publicó la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Calakmul de fecha de 23 de diciembre del 2025; mismo que, en los apartados correspondiente presente los errores que se solventan a continuación:

En el párrafo 8,9 y 10 del Punto Cuatro, página 3 y 4.

Donde dice: Por lo que en uso de la voz la directora de Obras Públicas, le comenta que ellos, la **SICT (Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes)**, van a mandar la calendarización ya que es una obra federal, y que el Municipio tiene la obligación de supervisar.

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar la Presidenta Municipal comenta que quienes estén de acuerdo en aprobar el convenio de subsidio **con la SICT (Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes)**, relativo al programa presupuestal U004 "Mejora en la Conectividad Municipal a través de Caminos Rurales y Carreteras Alimentadoras"

(Programa de Caminos Artesanales), favor de levantar la mano en señal de aprobación, siendo aprobado por unanimidad de votos, por lo que no habiendo otro asunto a tratar se da por terminada la Decima Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo, a las once de la mañana con dos minutos a la fecha de su inicio.

Debe decir: Por lo que en uso de la voz la directora de Obras Públicas le comenta que ellos, la **SICT (Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes)**, van a mandar la calendarización ya que es una Obra Federal, que el Municipio tiene la obligación de supervisar.

De igual manera les comenta a los cabildantes que el camino artesanal a atender será el tramo **La Virgencita de la Candelaria – E.C. (Felipe Ángeles- Guillermo Prieto), del KM 0+000 al KM 8+000, Subtramo del KM 0+000 AL KM 2+000, con una longitud de atención de 2KM.**

La Presidenta Municipal menciona que en este caso es necesario solicitar a este H. Cabildo autorización para suscribir el Convenio con el Programa Presupuestario U004 "Caminos Artesanales" correspondiente al Ejercicio Fiscal 2026, por lo tanto, derivado de la naturaleza administrativa se requiere que sean autorizadas para firmar el convenio, la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Calakmul Guadalupe Acevedo Rodríguez y la Sindica de Hacienda Sandra Yuselmi Martínez López, siendo esto aprobado por unanimidad de votos.

También se hace del conocimiento que la persona nombrada como enlace de seguimiento por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul es la Ingeniera Ana Lorena Noh Arcos, directora de Obras Públicas, con número telefónico **983- 112- 42-31, correo electrónico: Arcosana071@gmail.com**

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar la Presidenta Municipal comenta que quienes estén de acuerdo en aprobar el convenio de subsidio **con la SICT (Secretaría de infraestructura, Comunicaciones y Transportes)**, relativo al programa presupuestal U004 "Mejora en la Conectividad Municipal a través de Caminos Rurales, Carreteras Alimentadoras", **(Programa de Caminos Artesanales)**, favor de levantar la mano en señal de aprobación, siendo aprobado por unanimidad de votos, por lo que no habiendo otro asunto que tratar se da por terminada la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo, a las once de la mañana con dos minutos a la fecha de su inicio.

ATENTAMENTE

LIC. ELEAZAR IGNACIO DZIB EK
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL.

Secretaría Municipal de Calakmul,
Calle Halalt ún, entre Balakbal y Becan S/N Colonia Centro, Xpujil Calakmul Campeche.



2026
año de
Margarita
Maza



**H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
2024-2027**



EL QUE SUSCRIBE: LICENCIADO ELEAZAR IGNACIO DZIB EK, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

-----CERTIFICA.-----

QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE CONSTA DE 05 (CINCO) FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA UN SOLO LADO, CORRESPONDIENTE A LA DECIMA SEPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO CON FECHA DE 23 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2025, MISMO INSTRUMENTO QUE COTEJO, FIRMO Y SELLO.

PARA CONSTANCIA, EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA VILLA DE XPUJIL, MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS ONCE (11) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS. -----

ATENTAMENTE

**LIC. ELEAZAR IGNACIO DZIB EK SECRETARIO DEL H.
AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL.**

Secretaría Municipal de Calakmul,
Calle Halalt ún, entre Balakbal y Becan S/N Colonia Centro, Xpujil Calakmul Campeche.



2026
año de
**Margarita
Maza**

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 89/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 6889

C. LUIS ALBERTO CAHUICH MANRRERO.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 91/25-2026/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR CLAUDIA SOFIA PANTI PECH, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS. -

Acuerdo: 1) El estado que guardan los presentes autos de los cuales se advierte que hasta la presente fecha no se ha notificado la declarativa de divorcio a LUIS ALBERTO CAHUICH MANRRERO, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Dado que ya es posible realizar trámites ante el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a LUIS ALBERTO CAHUICH MANRRERO este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:-

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE

SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de CLAUDIA SOFIA PANTI PECH, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en CALLE 112, NÚMERO 26, ENTRE CALLE 14 Y NIÑOS HÉROES, COLONIA SAN JOAQUÍN C.P. 24020 DE ESTA CIUDAD, nombrando como asesor técnico al Licenciado JOSÉ LUIS CHI PEREZ, con cedula profesional 2004971 y RFC CIPL631121-8SI; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge LUIS ALBERTO CAHUICH MANRRERO ubicado en CALLE 16, NÚMERO 3-B, COLONIA SANTA LUCÍA DE ESTA CIUDAD; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 89/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), con base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4).- Se reconoce la personalidad como asesor técnico de la solicitante al Licenciado JOSÉ LUIS CHI PEREZ, por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 QUATER, 298 fracciones I, II y V, 299, 300, 301 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por CLAUDIA SOFIA PANTI PECH.-

6).- Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a CLAUDIA SOFIA PANTI PECH con LUIS ALBERTO CAHUICH MANRRERO.-

7).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de CLAUDIA SOFIA PANTI PECH y LUIS ALBERTO CAHUICH MANRRERO

quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que es bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se DECLARA DISUELTA la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: "en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados", siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones (artículo 219).-

8).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a LUIS ALBERTO CAHUICH MANRRERO que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con CLAUDIA SOFIA PANTI PECH, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de CLAUDIA SOFIA PANTI PECH y LUIS ALBERTO CAHUICH MANRRERO es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.-

9) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciados, en este momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal

como se advierte del siguiente criterio federal:

...“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN Desequilibrio Económico. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.”...

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.-

10).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.-

11).- Se hace del conocimiento a CLAUDIA SOFIA PANTI PECH y LUIS ALBERTO CAHUICH MANRRERO, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12).- A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a CLAUDIA SOFIA PANTI PECH, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.-

13).- En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a LUIS ALBERTO CAHUICH MANRRERO y CLAUDIA SOFIA PANTI PECH para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

14).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a CLAUDIA SOFIA PANTI PECH en lo personal o a través de su asesor técnico el Licenciado JOSÉ LUIS CHI PEREZ, en

CALLE 112, NÚMERO 26, ENTRE CALLE 14 Y NIÑOS HÉROES, COLONIA SAN JOAQUÍN C.P. 24020 DE ESTA CIUDAD .

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a LUIS ALBERTO CAHUICH MANRRERO en el domicilio ubicado en CALLE 16, NÚMERO 3-B, COLONIA SANTA LUCÍA DE ESTA CIUDAD; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

15).- De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

16).- Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.-

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE."...-

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. A SÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 138/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 6895

C. HÉCTOR RAMIRO BALAN CAN

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 138/25-2026/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR GLORIA ISABEL CHAN CAHUICH EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: 1).- La nota actuarial de fecha trece de enero del dos mil veintiséis, signada por el Licenciado Miguel Abraham de Jesús Rizos Moo, Actuario Diligenciador, mediante el cual informa que el periódico oficial se negó a recibir la documentación, toda vez que no se había efectuado el pago correspondiente; en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Dado que, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es un hecho notorio que ya es posible realizar trámites ante el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el

artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio en calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, a efecto de que proceda a publicar el presente proveído así como el de fecha nueve de enero de dos mil veintiséis, a efecto de notificar a HÉCTOR RAMIRO BALAN CAN, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo.-

El citado proveído del nueve de enero del año en curso, a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE ENERO DOS MIL VEINTISÉIS. -

Viisto: 1) Con el oficio número SGC-CAMP-05-034/2025, suscrito por el Ingeniero CARLOS ADRIÁN AKE KOYOC, Jefe de Departamento Comercial Zona Campeche E/F, Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual informa que no se encontró registro de domicilio a nombre de HÉCTOR RAMIRO BALAN CAN, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- Ahora bien, en virtud que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado HÉCTOR RAMIRO BALAN CAN, se decreta la ignorancia de domicilio del ciudadano antes nombrado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a HÉCTOR RAMIRO BALAN CAN, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha nueve de octubre del dos mil veinticinco, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha nueve de octubre del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:-

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO: El escrito y documentación adjunta de GLORIA ISABEL CHAN CAHUICH, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial señala los siguientes puntos: -

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones, el predio ubicado en la Calle 16, entre 53 y 59, Zona Centro (Registro Civil en el Pasaje de San Juan), de esta Ciudad Capital. -

B) Designado como Asesora Técnica a la Licenciada en Derecho MARISA ISABEL SEGOVIA LÓPEZ, con cédula profesional 12527985, R.F.C. SELM910502G57, número telefónico 9813949599, correo electrónico imecjuridico@gmail.com y con domicilio para oír y recibir notificaciones antes señalado en el párrafo que antecede. -

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une con HÉCTOR RAMIRO BALAN CAN, con domicilio ubicado en el predio de la Calle 22, No. 93, entre 23 y 25, C.P. 24500, Localidad de Lerma, Campeche, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 138/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. Así como al Sistema de Control de Expedientes (SICE). -

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Por lo que respecta al número telefónico y correo electrónico proporcionado, se le hace del conocimiento a la ocurrente, que las notificaciones del presente asunto, se harán conforme al capítulo IV de notificaciones del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- De igual forma, se admite la designación de la Licenciada en Derecho MARISA ISABEL SEGOVIA LÓPEZ, como Asesora Técnica de la promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del

Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

5).- En cuanto a la solicitud de GLORIA ISABEL CHAN CAHUICH, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con HÉCTOR RAMIRO BALAN CAN, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 BIS y QUATER, 298 fracciones II, V y VI, 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de Divorcio Sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a GLORIA ISABEL CHAN CAHUICH con HÉCTOR RAMIRO BALAN CAN. -

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a GLORIA ISABEL CHAN CAHUICH con HÉCTOR RAMIRO BALAN CAN, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado. -

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo. -

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso, en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL

PRESUPUESTO BASICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO, Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación reciproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a si misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de Garcia Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Diadente José Ramón Cossio Diaz, quien reservo su derecho para formular voto particular Ponente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González. Epoca Décima Epoca Registro 2007968 Instancia Primera Sala Tipo de Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanano Judicial de la Federación Libro 12 Noviembre de 2014. Tomo Materiacs) Crot-Tesis ta CCCLXXXVII/2014 (108) Página 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría un alitis ajena a la pretensión principal de obtener

el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos sujetos a controversia y demostración por las partes lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal. -

8).- No se decreta nada con relación a custodia y convivencias de menores de edad, toda vez que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.-

9).- Hágase saber a GLORIA ISABEL CHAN CAHUICH, que en cuanto a la devolución de los documentos originales que solicita en el punto 1 del apartado de "HECHOS" de su escrito de inicio, los mismos serán devuelto una vez que HÉCTOR RAMIRO BALAN CAN, quede debidamente notificado de la presente declarativa de divorcio.

10).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a HÉCTOR RAMIRO BALAN CAN, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con GLORIA ISABEL CHAN CAHUICH, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita. -

11).- En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento a GLORIA ISABEL CHAN CAHUICH y a HÉCTOR RAMIRO BALAN CAN, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída. -

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de GLORIA ISABEL CHAN CAHUICH con HÉCTOR RAMIRO BALAN CAN es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa. -

13).- Ahora bien, dado que la promovente anexa el recibo de pago de inscripción de divorcio, remítase atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones marginales y levante el acta correspondiente de la disolución del vínculo matrimonial entre HÉCTOR RAMIRO BALAN CAN y GLORIA ISABEL CHAN CAHUICH, registrado en la oficialía número 0002, Libro 2, número de acta 00091, con fecha de inscripción 28/04/1977, en Campeche, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince

días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio. -

14).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

15).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

GLORIA ISABEL CHAN CAHUICH, a través de su Asesora Técnica la Licenciada en Derecho MARISA ISABEL SEGOVIA LÓPEZ, con domicilio ubicado en el predio de la Calle 16, entre 53 y 59, Zona Centro (Registro Civil en el Pasaje de San Juan), de esta Ciudad Capital. -

HÉCTOR RAMIRO BALAN CAN, con domicilio ubicado en el predio de la Calle 22, No. 93, entre 23 y 25, C.P. 24500, Localidad de Lerma, Campeche, haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos.

16).- Congruente con lo anterior y de conformidad con el artículo 54, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto. -

17).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, se le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado. -

18).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

19).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."...

3).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

2).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE

ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO,

EXPEDIENTE NÚMERO:229/21-2022/2C-II.-

NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO A: persona moral denominada **SURECON, S.A. DE C.V.**, representada por su apoderado legal Fernando Arturo Flores Kuri

LE HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR CON ESTA FECHA SE DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a diez de diciembre del dos mil veinticinco.

ASUNTO: 1).- Téngase por presentado a Licenciado Luis Enrique Aguilar Chávez, en su carácter de asesor técnico de la parte actora Juan Rene Zetina Tejero, con su escrito de cuenta, y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de la parte demandada persona moral denominada SURECON, S.A. DE C.V., representada por su apoderado legal Fernando Arturo Flores Kuri, mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio del antes mencionado, sin embargo de las que proporcionaron domicilio se realizaron las diligencias correspondientes por el personal actuante sin poder emplazar al demandado, de igual manera con las testimoniales ofrecidas se ha dejado garantizado el domicilio ignorado del demandado, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puedan ser emplazados.

2).- Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la Actuaría diligenciadora de este Juzgado realice el emplazamiento del demandado persona moral denominada SURECON, S.A. DE C.V., representada por su apoderado legal Fernando Arturo Flores Kuri, en los términos del proveído de fecha 10 de enero del 2022, mismo que se transcribe para constancia.-

Publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la

parte actora en el Periódico Oficial del Estado.

Dándose a la parte demandada el término de 30 días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de SEIS días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaria de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado.

Igualmente se le requiere a la persona moral denominada SURECON, S.A. DE C.V., representada por su apoderado legal Fernando Arturo Flores Kuri, para que en igual término de 30 días señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibido de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado.

AUTO PREINSERTO

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a diez de enero del dos mil veintidós.

PRIMERO: Se tiene por presente al C. JUAN RENE ZETINATEJERO con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio para efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones en la calle 38, número 295-A, entre la calle 45 y 47 de la colonia Tecolutla de esta Ciudad del Carmen, Campeche; nombrando como sus asesores técnicos a los CC. LICDOS LUIS FELIPE CHI CANUL, MARIA JESUS SÁNCHEZ CRUZ, ORIANA ARACELY MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, LUIS ENRIQUE AGUILAR CHÁVEZ, y LEMUEL DIAZ RAMOS, con cédulas profesionales número 1343719, 4304083, 7842537, 108207126, Y 12341702, y RFC. CICL-620410-516, SACI-741217-US5, MADO-900206CU9, AUCL-940321-5F0, y DURL-960815-KU5; a quienes se les reconocen dicha personalidad, de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado. De igual forma nombra como representante común al C. AGUILAR CHÁVEZ, de conformidad con el artículo 46 del Código de procedimientos Civiles del estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-

SEGUNDO. Se tiene al ocursoante promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO, en contra de las Sociedades mercantiles denominadas "COMERCIALIZADORA Y ABASTECEDORA DE INSUMOS Y SERVICIOS", S.A. DE C.V., Y "MARZUC", S.A. DE C.V., A TRAVÉS DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTANTE, mismas quienes puede ser debidamente notificadas y emplazadas a juicio en el predio urbano numero 480 (hoy según catastro municipal 522), de la Avenida 10 de Julio, cruzamientos con calles Galeana y 17-D, de la colonia Francisco I. Madero de esta Ciudad

del Carmen, Campeche.

Así, se tiene al actor reclamando de las demandadas las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía, por reproducidas como si a la letra estuvieren.

TERCERO: Fórmese expediente, llévase por duplicado, márquese con el número 229/21-2022/2C-II y regístrese en el sistema SIGELEX de este Juzgado.

CUARTO: En tal razón, y de conformidad con lo establecido en los artículos 259, 260, 261, 262, y 269, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se da entrada a la presente demanda en la vía y forma propuesta, emplácese a las demandadas con la entrega de las copias simples de traslado, haciéndole saber que tiene el termino de SEIS DÍAS para que comparezcan ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que tuviere para ello.

QUINTO: Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderá en forma gratuita. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

SÉXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimientos jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA SHEILA JAQUELIN JIMÉNEZ CICLER, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON LE NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A NUEVE DE ENERO DEL DOS

MIL VEINTISEIS .-

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

LIC. TERESITA DEL JESÚS MORALES HERNÁNDEZ.-
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE: 237/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 6893

C. LUIS OMAR ESPINOSA PINZÓN.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 237/25-2026/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR VANESSA DEL CARMEN CRUZ YAH, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos; en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Ahora bien, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es del conocimiento de esta autoridad que se reanudaron las publicaciones ante el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en razón de ello, se levanta reserva del punto número 2) del proveído que antecede, y se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

2) .- En la misma tesitura y dado que se observa que ya se han realizado las gestiones pertinentes enviando exhortos a los juzgados correspondientes y oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a Luis Omar Espinosa Pinzón, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha

no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Luis Omar Espinosa Pinzón, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:-

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de VANESSA DEL CARMEN CRUZ YAH, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la calle Niebla número 2, entre escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta Ciudad Capital.

B) Designa como asesora técnica a la licenciada THALIA GUADALUPE CONTRERAS MARTÍNEZ, con cédula profesional 13006292, y RFC: RFC: COMT980723U41, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones, señalado en el párrafo que antecede.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial que la une a LUIS OMAR ESPINOSA PINZÓN, mediante DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, señalando el domicilio de su aun conyugue, para que pueda ser notificado, el ubicado en la calle Benito Juárez entre calle 105 y calle 106, número 27, Colonia Ampliación Bellavista, C.P. 24020 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche (anexa croquis de ubicación y foto de la fachada del domicilio); En consecuencia, SE ACUERDA:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación

para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 237/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.-

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

4).- De igual forma, se admite la designación de la licenciada THALIA GUADALUPE CONTRERAS MARTÍNEZ, como asesora técnica de la promovente, para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa; lo anterior de conformidad con el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

5).- En cuanto a la solicitud de VANESSA DEL CARMEN CRUZ YAH, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a VANESSA DEL CARMEN CRUZ YAH Y LUIS OMAR ESPINOSA PINZON.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a VANESSA DEL CARMEN CRUZ YAH Y LUIS OMAR ESPINOSA PINZON, quedando capacitadas para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a LUIS OMAR ESPINOSA PINZON, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse

con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con VANESSA DEL CARMEN CRUZ YAH , en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Por otra parte, y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de las divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, no se hace pronunciamiento, y se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez

decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988 .- Instancia: Primera Sala .- Tipo de Tesis: Aislada .- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación .- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) .- Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.-

9).- Por otra parte, atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación

de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de las adolescentes de iniciales M.V.G.E.C., y M.C.E.C., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:-

Las adolescentes de iniciales M.V.G.E.C., y M.C.E.C., quedaran bajo la guarda y custodia de VANESSA DEL CARMEN CRUZ YAH, y bajo la patria potestad de ambos padres.

Sobre el tema de alimentos tenemos que la legislación civil local en el artículo 324 del Código Civil del Estado señala que los alimentos comprenden la habitación, la comida, el vestido, la asistencia médica en caso de enfermedad y, además, respecto de los infantes y adolescentes, también comprenden los gastos necesarios para su educación y para proporcionarles un oficio, arte o profesión conforme a sus circunstancias. -

Sobre el tema la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el derecho a recibir alimentos tiene su fundamento en el derecho a la vida y a la sustentabilidad de determinadas personas que, por su condición de vulnerabilidad y la relación jurídica familiar que tienen o tuvieron con otras, están legitimadas legalmente para exigir de éstas la cobertura de sus necesidades básicas de subsistencia ya referidas, cuando no están en la posibilidad de procurárselas ellas mismas. -

También se ha considerado que el derecho a los alimentos tiene como eje funcional la dignidad humana, concepto que funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho humano que debe ser respetado en todo caso al constituir la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de las personas.

Por ello, la institución de los alimentos está íntimamente relacionada con el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno, de suerte que, del pleno cumplimiento

a la obligación alimentaria depende a su vez la completa satisfacción de las necesidades que la subsistencia conlleva. -

Así, dada la naturaleza de los alimentos al encontrar como fundamento los derechos a la vida, a la sustentabilidad y a tener un nivel de vida digno y adecuado, se ha establecido que constituyen una institución familiar de orden público y de interés social. -

Lo anterior nos permite afirmar que en cuanto a los alimentos de infantes y adolescentes la obligación de proporcionarlos y el correlativo derecho a recibirlos ha llegado a exceder la legislación civil, proyectándose en última instancia como un derecho humano. Tal conclusión se deriva del propio artículo cuarto constitucional y de diversas disposiciones, de donde se desprende que los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. -

Pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de proporcionar alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades de los acreedores y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio, por lo que esta autoridad tiene la obligación de proteger el derecho humano de alimentación de la infancia.

Expuesto lo anterior, se le hace saber al antes citado, que esta Autoridad únicamente dicta medidas provisionales, mismas que pueden ser combatidas y modificadas mediante juicio autónomo, por lo cual uno de los indicadores que se analizaran es el relativo a la canasta básica, de acuerdo al cuadro de Línea de Pobreza Extrema por Ingresos, publicado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), de fecha once de abril del año en curso, así como tomando en consideración el siguiente criterio federal. -

Registro digital: 168393

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: III.2o.C.152 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 968

Tipo: Aislada

ALIMENTOS. CUANDO EL JUZGADOR NO CUENTE CON DATO ALGUNO PARA PODER FIJAR UNA SUMA DETERMINADA POR TAL CONCEPTO, ESTÁ OBLIGADO A RECARAR DATOS ESTADÍSTICOS REFERIDOS A LA CANASTA BÁSICA, DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 26, APARTADO B, PRIMER

PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Cuando el juzgador fije una suma determinada de dinero por concepto de alimentos, debe motivar el porqué llegó a tal determinación; esto es, debe señalar de dónde obtuvo los elementos que lo llevaron a obtener la conclusión de que esa suma es proporcional a las necesidades de los acreedores y posibilidad del deudor, y cubre los rubros atinentes a ese concepto, pues con independencia de que en el procedimiento respectivo no exista dato alguno del cual se advierta el ingreso del deudor, está obligado a recabar datos estadísticos referidos por ejemplo, a la canasta básica necesaria para cubrir los rubros de alimentos, educación, cuidados médicos, transporte y esparcimiento dentro del contexto familiar que los rodea, etcétera; de conformidad con el artículo 26, apartado B, primer párrafo, de la Constitución del país, por cuanto dispone que el Estado cuenta con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, cuyos datos serán considerados oficiales y de uso obligatorio para la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, en los términos establecidos por la ley. En ese contexto, resulta violatoria de la garantía contenida en el artículo 16 constitucional, la resolución de la autoridad responsable que, sin mayor preámbulo determina una cantidad de dinero por concepto de alimentos provisionales, sin exponer las razones especiales, razones particulares o causas inmediatas por las que llegó a tal conclusión, pues ese actuar, impide al deudor alimentario rebatir las razones que tuvo el a quo para emitir su resolución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 293/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Pallares Chacón, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado-Secretaria: Angélica Ramírez Trejo.-

En razón de lo anterior, en cuanto al concepto de pensión alimenticia de las adolescentes de iniciales M.V.G.E.C., y M.C.E.C., atendiendo al interés superior de las mismas, se fija el porcentaje del 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga LUIS OMAR ESPINOSA PINZON en la forma que se le realicen los pagos, ya sea de manera semanal y/o quincenal a favor de sus hijas de iniciales M.V.G.E.C., y M.C.E.C., correspondiendo a cada menor el 20% (VEINTE POR CIENTO), quienes serán representados por su madre VANESSA DEL CARMEN CRUZ YAH.-

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$ 1,672.80 (SON: MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N), correspondiendo a cada menor la cantidad de \$ 836.40 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100. M.N.), de manera quincenal lo anterior en razón al salario mínimo vigente

en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI), mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTAY OCHO PESOS 80/100 M.N.), cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, de conformidad con el artículo 1389 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarían en igual proporción. -

Cabe destacar, que la anterior cantidad es fijada tomando en cuenta que el costo de la canasta básica que contiene productos de primera necesidad, cuyo valor para nuestra entidad es de \$ 875.00 (Son: ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), valor monetario que destina una familia de cuatro personas de manera semanal para el consumo de sus comidas, por lo según el dato proporcionado cada niño le correspondería la cantidad de \$218.75 (Son: doscientos dieciocho pesos 75/100 M.N.), de manera semanal y de manera quincenal serían \$437.5 (Son: cuatrocientos treinta y siete pesos 5/100 M.N.), para solventar su pura alimentación. Ahora bien, el contenido material de la obligación de alimentos, va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona requiere para su subsistencia y para lograr una vida digna; considerando lo anterior, se fija un porcentaje superior a la canasta básica para sufragar gastos que no forman parte de los gastos por comida. -

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional fijada, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a LUIS OMAR ESPINOSA PINZON, que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos de manera puntual cada quincena A LA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE PENSIÓN ALIMENTICIA de este PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a nombre de VANESSA DEL CARMEN CRUZ YAH, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de VANESSA DEL CARMEN CRUZ YAH, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

- En cuanto al régimen de visitas entre LUIS OMAR ESPINOSA PINZON y sus hijas de iniciales M.V.G.E.C., y M.C.E.C., atendiendo al interés superior de las mismas, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de las adolescentes de iniciales M.V.G.E.C., y M.C.E.C., y LUIS OMAR ESPINOSA PINZON no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez

que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

10).- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a LUIS OMAR ESPINOSA PINZON con el convenio adjunto por VANESSA DEL CARMEN CRUZ YAH, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTE, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.-

11).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a VANESSA DEL CARMEN CRUZ YAH Y LUIS OMAR ESPINOSA PINZON, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de VANESSA DEL CARMEN CRUZ YAH Y LUIS OMAR ESPINOSA PINZON, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.-

13).- Ahora bien, hágase del conocimiento al solicitante que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

14).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/ CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a VANESSA DEL CARMEN CRUZ YAH Y LUIS OMAR ESPINOSA PINZON, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de

Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

15).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 54 y 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

VANESSA DEL CARMEN CRUZ YAH, a través de su asesora técnica la licenciada THALIA GUADALUPE CONTRERAS MARTÍNEZ, en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la calle Niebla número 2, entre escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta Ciudad Capital.-

LUIS OMAR ESPINOSA PINZON, en el domicilio de su aun conyugue, para que pueda ser notificado, el ubicado en la calle Benito Juárez entre calle 105 y calle 106, número 27, Colonia Ampliación Bellavista, C.P. 24020 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche (anexa croquis de ubicación y foto de la fachada del domicilio), (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).-

16).- De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, <http://tribunalvirtual>.

poderjudicialcampeche.gob.mx para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...”.-

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR

DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

LUIS HUMBERTO PÉREZ TOME

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 348/23-2024/1C-I, RELATIVO A LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NOTIFICACIÓN VÍA JUDICIAL PROMOVIDA POR LA LICENCIADA LAURA LUNA GARCÍA APODERADA PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE EN CONTRA DEL

C. LUIS HUMBERTO PÉREZ TOME., LA TITULAR DE ESTE JUZGADO DICTÓ UN PROVEÍDO, MISMO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTOS: 1).- Con el escrito del recurrente por medio del solicita se declare la ignorancia de domicilio del demandado.-

EN CONSECUENCIA, SE PROVEE:1).- En atención a lo solicitado por la licenciada Laura Luna García apoderada legal de la parte actora en cuanto a que se notifique a la parte demandada por medio de edictos, observándose que de las constancias del presente expediente se obtiene que ya obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a quienes se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio del demandado, amén que no pudo ser emplazado a juicio en los domicilios recabados, en tal virtud y en apego a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual consagra la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano, en relación con el arábigo 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, que implica la obligación para esta autoridad de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, procurando en todo momento actuar con celeridad, esta autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LUIS HUMBERTO PÉREZ TOME, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.-

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE

2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.

Es por ello que se ordena notificar a LUIS HUMBERTO PÉREZ TOME, a través de edictos que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces en el espacio de quince días. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones correspondientes, en términos de este proveído y del de fecha cuatro de marzo del dos mil veinticuatro mismo que a la letra dice:

"... JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-

VISTOS: 1).- Se tiene por presentada la licenciada Laura Luna García, Apoderada para Pleitos y Cobranzas de Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, con su instancia de cuenta y documentación adjunta; promoviendo en la VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, A EFECTO QUE SE LE NOTIFIQUE VÍA JUDICIAL, al ciudadano LUIS HUMBERTO PÉREZ TOME, quien pueden ser debidamente notificado en el domicilio señalado por la promovente en la demanda que se acuerda.- En consecuencia y por lo anteriormente expuesto: SE PROVEE: 1).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

2).- De conformidad con lo señalado en el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta la licenciada Laura Luna García, como apoderada para pleitos y cobranzas de Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, tal y como lo acreditan con el instrumento notarial número

40,042 de fecha cuatro de septiembre del dos mil trece, ante la fe del licenciado Alejandro Eugenio Pérez Teuffer Fournier, Titular de la Notaría Pública número cuarenta y cuatro del Estado de México.-

3).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la privada de la Veracruz número 12 entre Revolución y Panamá del barrio Santa Ana , código postal 24050 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Con fundamento en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Asimismo, se admite como asesora técnica a la licenciada Sindy Grethel Almeida López, con numero de cedula profesional 5853619 y RFC. AELS830528JK5, de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

5).- Ahora bien, de conformidad con los numerales 296 fracciones II, III, IV y VIII, 1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1247 fracción I, 1248, 1249, 1250, 1251, 1252, 1253, 1254 y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 1, 2, 12, 22, 26, 28 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil ambos del Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD PLANTEADA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NOTIFICACIÓN VÍA JUDICIAL.- En virtud de lo anterior, túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios de este Poder Judicial, a fin de que el Actuario diligenciador, se sirva notificar judicialmente que es voluntad de la licenciada Laura Luna García, Apoderada para Pleitos y Cobranzas de Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, notificarle al ciudadano LUIS HUMBERTO PÉREZ TOME en el domicilio ubicado en el predio marcado con número oficial catorce de la manzana "R" ubicado en la calle Llovizna en el fraccionamiento denominado Fracciorama 2000 código postal 24090 de esta Ciudad Capital y/o el predio marcado con el número 7 de la calle Ixolbe del Fraccionamiento Villas Residencial, código postal 24093 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche y hacerle de su conocimiento la cesión onerosa de derechos de crédito contenida en la escritura número 257,325 celebrada entre "BBVA México" antes Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México en lo sucesivo la cedente y Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte en lo sucesivo la cesionaria, debiendo hacerle la entrega de las copias simples de traslado consistentes en copia simple del escrito inicial, copia simple del instrumento notarial número 40,042, copia simple de la escritura pública 257,325 y copia de un estado de cuenta, requiriéndole en el mismo acto a fin de que se sirva de pagar la cantidad de \$ 2,415,417.00 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.), pudiendo realizar dicho pago en cualquiera de las sucursales de la persona moral denominada Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.

6).- Es menester asentar que en la jurisdicción voluntaria, el actuar de la juez se encuentra limitado a comunicar a la

persona quien se pide, cual es la voluntad del solicitante, pero de ninguna manera dichas diligencias pueden extenderse para requerir pago alguno ni fijar plazo alguno, en razón que los actos de jurisdicción voluntaria no constituyen juicio, sino se encuentran limitadas única y exclusivamente a comunicar a la persona a quien se pide, cual es la voluntad del solicitante, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, pues la intervención judicial que se solicita no tiene como finalidad dilucidar si tiene o no derecho a cumplir ciertas obligaciones; en tal circunstancia, una vez notificado lo anterior téngase por cumplida dicha solicitud.-

7).- Una vez hecho lo anterior, devuélvase los documentos originales, previa identificación oficial de su persona, cotejo y constancia de recibido se deje asentado en autos, y remítase el expediente original al Archivo Judicial, ordenando la destrucción del duplicado; de conformidad con los numerales 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, y 261 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

8).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Sistema SIGELEX y márquese con el número 348/23-2024/1C-I.

9).- "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para si considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO , SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE...".

Haciéndole del conocimiento al demandado que se les concede el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, computado a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de este proveído, para ocurrir a juicio a manifestar lo que a su derecho corresponda respecto al requerimiento del pago total del adeudo que hasta el día treinta de abril del dos mil veinticuatro haciende

a la cantidad de \$2,415,417.00 (SON DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.).-

2).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de notificación, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas de la notificación, así como un archivo electrónico en CD o USB del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.

Finalmente, se le hace saber al interesado que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaría del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de notificación, debiendo de exhibir en el acto un CD y/o USB.

3).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE. MCBV/AYLR/dc

LICENCIADA BIVIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ AC

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 786/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 6891

C. VÍCTOR ANTONIO CARRILLO CORTES

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 786/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR NURIA LEÓN TOLENTINO, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Viisto: El estado que guardan los presente autos, de los cuales se advierte que el día nueve de enero de dos mil veintiséis, mediante diligencia actuarial de folio 6621, el actuario diligenciador hizo constar la negativa por parte del Periódico Oficial del Estado, para aceptar la cédula de notificación a nombre de VÍCTOR ANTONIO CARRILLO CORTES, por las razones expuestas en dicha diligencia. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Por lo anterior, es menester señalar que, acorde al artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, es un hecho notorio que el Periódico Oficial del Estado, ya se encuentra recibiendo los oficios para las publicaciones correspondientes, por lo tanto, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, para efecto de que este acuerdo se publique por medio de edictos, por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

Lo anterior, en cumplimiento al proveído de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice: -

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO: El oficio del Director Jurídico y Derechos Humanos de la SPSC, por medio del cual informa que tras una búsqueda en su base datos NO ENCONTRÓ registro alguno a nombre de VÍCTOR ANTONIO CARRILLO CORTES. En consecuencia, SE ACUERDA: -

1. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

2. Considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar la residencia actual de VÍCTOR ANTONIO CARRILLO CORTES, se declara la ignorancia del domicilio del mismo y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a VÍCTOR ANTONIO CARRILLO CORTES este acuerdo por medio de edictos, publicándose

el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho.

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.-

ASUNTO: El escrito y documentación adjunta de NURIA LEON TOLENTINO, nombrando como su asesora técnica a la licenciada LORENA ESTHER PAREDES MAAS, con cédula profesional 8002461 y RFC. PALM801126MZA, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle 21 número 43 colonia Peña de esta ciudad de San Francisco de Campeche, promoviendo la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, en consecuencia, SE ACUERDA:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.-

2).- Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.-

3).- Fórmese únicamente Expediente Original, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; márchese con el número 786/23-2024/JMCF-I en Materia Tradicional Familiar, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGLEX). -

4).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba como domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos del ordinal 96 del Código Procesal de la Materia. -

5).- Se admite la personalidad de la licenciada LORENA ESTHER PAREDES MAAS, por cumplir lo requerido en los artículos 49-A y 49 Ibídem.-

6).- Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS y TER, 298, 300, 301, 304, y 306 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por de NURIA LEON TOLENTINO.

7).- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a NURIA LEON TOLENTINO, con VICTOR ANTONIO CARRILLO CORTES.

8).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de NURIA LEON TOLENTINO y VICTOR ANTONIO CARRILLO CORTES, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, por lo que no se declara nada al respecto, y en caso de existir bienes en común, se deja a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo ante la autoridad competente.-

9).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10).- Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio una adolescente de edad de iniciales I.A.C.L., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- La adolescente de iniciales I.A.C.L., queda bajo la guarda y custodia de NURIA LEON TOLENTINO y bajo la patria potestad de ambos padres. En cuanto al concepto de pensión alimenticia de la adolescente de iniciales I.A.C.L., atendiendo al interés superior de la misma, quien será representada por su madre NURIA LEON TOLENTINO, se fija el 20% (VEINTE POR CIENTO) de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga VICTOR ANTONIO CARRILLO CORTES en la forma en la que se le realicen los pagos (semanal, quincenal etc.). En cuanto al régimen de visitas entre VICTOR ANTONIO CARRILLO CORTES y la adolescente hija de iniciales I.A.C.L., atendiendo al interés superior de la misma, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares y VICTOR ANTONIO CARRILLO CORTES no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo;

toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.11).- Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$746. 79 (SON: Setecientos cuarenta y seis pesos 79/100 M.N.) de manera quincenal, equivalente al 20% (veinte por ciento) por concepto de pensión alimenticia a favor su adolescente hija de iniciales I.A.C.L., representado por su señora madre NURIA LEON TOLENTINO, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$ 248.93 (Son: Doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N.), cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.-Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada a favor de la adolescente de iniciales I.A.C.L., representada por su señora madre NURIA LEON TOLENTINO, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a VICTOR ANTONIO CARRILLO CORTES que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones de Pensiones Alimenticias Ubicado en el interior de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, (Casa de Justicia, Campeche), apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de NURIA LEON TOLENTINO, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente ante la autoridad competente.-12).- Asimismo, se le hace saber a las partes que las medidas permanecerán como VIGENTES, hasta en tanto sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo ante la autoridad competente.-13).- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS

del Código Civil del Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a VICTOR ANTONIO CARRILLO CORTES, con el convenio adjunto por NURIA LEON TOLENTINO para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, toda vez que, si bien es cierto del referido convenio exhibido se observa la firma autógrafa sobre los nombres de los divorciantes, pero también lo es, que la presente solicitud se presentó únicamente por la promovente y bajo "Divorcio sin Expresión de Causa", por lo que, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.-14).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a NURIA LEON TOLENTINO y VICTOR ANTONIO CARRILLO CORTES, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.15).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de NURIA LEON TOLENTINO y VICTOR ANTONIO CARRILLO CORTES es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.16).- Para efectos de realizar la inscripción del divorcio, en términos de lo que establece el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se requiere ala solicitante para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, señale el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente; anexando imagen, señas particulares, croquis y referencias del H. Tribunal del Poder Judicial del Estado de México, lugar donde se celebró el Matrimonio. De igual forma, se le comunica que el pago de derecho fiscal para la inscripción del divorcio correspondiente, deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, por lo tanto, la inscripción del divorcio queda bajo su más estricta responsabilidad.-17).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a NURIA LEON TOLENTINO y VICTOR ANTONIO CARRILLO CORTES para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal de la Materia, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las

medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-18).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a NURIA LEON TOLENTINO, a través de su asesora técnica la licenciada LORENA ESTHER PAREDES MAAS, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle 21 número 43 colonia Peña de esta ciudad de San Francisco de Campeche.

• 19).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DEL ESTADO DE MÉXICO, para que en auxilio de las labores de este juzgado notifique el presente auto a VICTOR ANTONIO CARRILLO CORTES, en el predio ubicado en la calle Chamizal, Barrio la Trinidad, Texcoco, Estado de México, C.P. 56130, con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

20).- Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto, mismo que puede ser a través del correo electrónico institucional jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx.

21).- Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto, una vez que quede diligenciado el mismo, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos. - - - - -

22).- Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles más para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

23).- Sírvase al Secretario de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

24).- De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

25).- De conformidad con el artículo 288 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para su conocimiento del presente asunto.

23).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

24).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE." -

2. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE

ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 857/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 6890

C. ALBERTO SOLORIO DIAZ.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 857/24-2025/JMCF-I, RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA SOLICITADO POR LA LICENCIADA JACQUELINE DE LOS ANGELES CARRILLO CASTAÑEDA, APODERADA LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE SOCORRO DEL CARMEN VILLA AGUILAR, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: De los presentes autos se advierte, que en la diligencia actuarial de fecha ocho de enero del año en curso realizada por la licenciada Nayeli del Carmen Lara Dzib, hizo constar que no fue recibido en las instalaciones del Periódico Oficial del Estado, el oficio 1788/25-2026/JMCF-I, dictado por este Juzgado Mixto Civil Familiar, mismo que contenía la cédula de notificación dirigido a ese Periódico, para la debida notificación de Alberto Solorio Diaz; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Al respecto a lo manifestado por actuarial diligenciadora y que ha transcurrido un tiempo prudente, aunado a que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a **Alberto Solorio Diaz**, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a **Alberto Solorio Diaz**, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda,

respecto al proveído de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO: El escrito y documentación adjunta de la licenciada JAQUELINE DE LOS ANGELES CARRILLO CASTAÑEDA en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la C. SOCORRO DEL CARMEN VILLA AGUILAR, mismo que acredita con el Primer Testimonio en original de Escritura Pública No. ochocientos ochenta y cinco (885/2025), tomo 96, asentado con el folio 136, expedido por el Lic. Jorge Luis Ortega González, Abogado Notario Público, Titular de la Notaria Pública número siete, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; y de manera sustancial se detallan los siguientes puntos:-

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Azucenas Manzana 7, Lote 13, del Fraccionamiento los Laureles C.P. 24096, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.-

B) Designando como su asesor técnico al licenciado CRISTIAN JESÚS GONZÁLEZ CU, con cédula profesional número 11194596 y R.F.C: GOCC940304IB7, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en párrafo anterior.-

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a ALBERTO SOLORIO DIAZ, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en la calle Justo Sierra entre Almendro y Calle Ignacio del Valle sin número de la Localidad de Melchor Ocampo, C.P. 24570, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche (anexa croquis de ubicación, así como referencia cerca del Parque Principal de la Localidad de Melchor Ocampo, es una casa de una sola planta de color azul y a lado de una casa de color amarillo); en consecuencia, SE ACUERDA: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación

para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.-

2).- Fórmese expediente original y márquese con el número 857/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. -

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- Por otra parte, se reconoce la personalidad de la licenciada JAQUELINE DE LOS ANGELES CARRILLO CASTAÑEDA como Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la C. SOCORRO DEL CARMEN VILLA AGUILAR e conformidad con lo estipulado en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

5).- Asimismo, se admite la designación del licenciado CRISTIAN JESÚS GONZÁLEZ CU, como asesor técnico de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

6).- En cuanto a la solicitud de SOCORRO DEL CARMEN VILLA AGUILAR, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con ALBERTO SOLORIO DÍAZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.-

7).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a SOCORRO DEL CARMEN VILLA AGUILAR Y ALBERTO SOLORIO DÍAZ.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio

decretado se declara la separación física y material que une a SOCORRO DEL CARMEN VILLA AGUILAR Y ALBERTO SOLORIO DÍAZ, quedando capacitadas para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

8).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a ALBERTO SOLORIO DÍAZ, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con SOCORRO DEL CARMEN VILLA AGUILAR, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

Toda vez, que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, no se resuelve nada en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

9).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos.

Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988. - Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) - Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro

del procedimiento de divorcio.

10).- Por otra parte, atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de los adolescentes de iniciales B.A.S.V., y B.A.S.V., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- Los adolescentes de iniciales B.A.S.V. y B.A.S.V., quedaran bajo la guarda y custodia de SOCORRO DEL CARMEN VILLA AGUILAR, y bajo la patria potestad de ambos padres.
- En cuanto al concepto de pensión alimenticia de los adolescentes de iniciales B.A.S.V., B.A.S.V., atendiendo al interés superior de los mismos, se fija el porcentaje del 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga ALBERTO SOLORIO DÍAZ, de forma semanal y/o quincenal a favor de sus hijos de iniciales B.A.S.V., y B.A.S.V., quienes serán representados por su madre SOCORRO DEL CARMEN VILLA AGUILAR, correspondiéndole a cada menor el 20% (VEINTE POR CIENTO).

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$ 1,672.80 (SON: UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.) de manera quincenal, correspondiendo la cantidad de \$836.40 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.) para cada uno de sus hijos, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en

la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional y compensatoria fijada, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a ALBERTO SOLORIO DÍAZ que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos de manera puntual cada quincena A LA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE PENSIÓN ALIMENTICIA de este PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a nombre de SOCORRO DEL CARMEN VILLA AGUILAR, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de SOCORRO DEL CARMEN VILLA AGUILAR, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.-

- En cuanto al régimen de visitas entre ANTONIO SOLORIO DÍAZ y sus hijos de iniciales B.A.S.V., y B.A.S.V., atendiendo al interés superior de los mismos, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de los adolescentes de iniciales B.A.S.V., y B.A.S.V., y ANTONIO SOLORIO DÍAZ no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

11).- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a ANTONIO SOLORIO DÍAZ con el convenio adjunto por SOCORRO DEL CARMEN VILLA AGUILAR para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTE, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

12).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a SOCORRO DEL CARMEN VILLA AGUILAR Y ALBERTO

SOLORIO DÍAZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

13).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de SOCORRO DEL CARMEN VILLA AGUILAR Y ALBERTO SOLORIO DÍAZ, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.-

14).- Además, hágase del conocimiento a la solicitante, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.-

15).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/ CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a SOCORRO DEL CARMEN VILLA AGUILAR Y ALBERTO SOLORIO DÍAZ, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

16).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 54 y 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos: -

JACQUELINE DE LOS ANGELES CARRILLO CASTAÑEDA, APODERADA LEGAL DE LA C. SOCORRO DEL CARMEN VILLA AGUILAR, a través de su asesor técnico el licenciado CRISTIAN JESÚS GONZALEZ CU, en el domicilio ubicado en la calle Azucenas Manzana 7, Lote 13, del Fraccionamiento los Laureles C.P. 24096, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

ALBERTO SOLORIO DÍAZ, en el domicilio ubicado en la calle Justo Sierra entre Almendro y Calle Ignacio del Valle

sin número de la Localidad de Melchor Ocampo, C.P. 24570, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche (anexa croquis de ubicación, así como referencia cerca del Parque Principal de la Localidad de Melchor Ocampo, es una casa de una sola planta de color azul y a lado de una casa de color amarillo), (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

17).- De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.-

18).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 904/24-2025/JMC-I

FOLIO: 6894

C. NIDIA NOEMI DZIB POOT

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 904/24-2025/JMC-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR JOSÉ ANTONIO MOLINA PECH, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.-

VISTO: 1).- La nota actuarial de fecha trece de enero del dos mil veintiséis, signada por el Licenciado Abraham de Jesús Rizos Moo, Actuario Diligenciador, mediante el cual informa que el periódico oficial se negó a recibir la documentación, toda vez que no se había efectuado el pago correspondiente; en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Dado que, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es un hecho notorio que ya es posible realizar trámites ante el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio en calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, a efecto de que proceda a publicar el

presente proveído así como el de fecha nueve de enero de dos mil veintiséis, a efecto de notificar a NIDIA NOEMI DZIB POOT, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo.-

El citado proveído del nueve de enero del año en curso, a la letra dice:-

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE ENERO DOS MIL VEINTISÉIS. -

Viisto: 1) Con el oficio número SGC-CAMP-05-039/2025, suscrito por el Ingeniero CARLOS ADRIÁN AKE KOYOC, Jefe de Departamento Comercial Zona Campeche E/F, Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual informa que no se encontró registro de domicilio a nombre de NIDIA NOEMI DZIB POOT, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien, en virtud que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada NIDIA NOEMI DZIB POOT, se decreta la ignorancia de domicilio de la ciudadana antes nombrada, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente a la antes mencionada, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a NIDIA NOEMI DZIB POOT, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha dieciocho de agosto del dos mil veinticinco, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha dieciocho de agosto del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE AGOSTO

DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Con lo escritos de los Licenciados CLAUDIO ANTONIO SOLIS FUENTES y/o ÁNGEL DANIEL PÉREZ LORETO, Asesores Técnicos de JOSÉ ANTONIO MOLINA PECH, en el primero dan cumplimiento a la prevención realizada en el auto de fecha seis de mayo del dos mil veinticinco y exhiben original de la rectificación administrativa del acta de matrimonio y original del acta de inscripción de sentencia de aclaración aplicado a matrimonio; y en el segundo, anexan el pago de derecho de inscripción de divorcio correspondiente, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos los escritos y documentación adjunta de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Por otra parte, se advierte que los Asesores Técnicos de JOSÉ ANTONIO MOLINA PECH, dieron cumplimiento a la prevención realizada en el proveído de fecha seis de mayo del dos mil veinticinco, por tanto, se levanta la reserva decretada en el punto número 5) del auto de fecha antes señalada y se procede a acordar la solicitud de divorcio de JOSÉ ANTONIO MOLINA PECH. -

3).- Se hace del conocimiento a la contraparte que la presente solicitud de divorcio planteada por JOSÉ ANTONIO MOLINA PECH, quedó registrada bajo el número de expediente 904/24-2025/JMCF-I, misma que fue ingresada al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. -

4).- En cuanto a la solicitud de JOSÉ ANTONIO MOLINA PECH, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con NIDIA NOEMI DZIB POOT, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 BIS y QUATER, 298 fracciones II, V y VI, 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de Divorcio Sin Expresión de Causa. -

5).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a JOSÉ ANTONIO MOLINA PECH con NIDIA NOEMI DZIB POOT.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a JOSE ANTONIO MOLINA PECH con NIDIA NOEMI DZIB POOT, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado. -

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo. -6).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, no se hace pronunciamiento alguno en este momento, quedando a salvo los derechos de NIDIA NOEMI DZIB POOT, para que lo haga valer oportunamente, o en su caso, en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BASICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO, Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las

circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Diadente José Ramón Cossío Díaz, quien reservo su derecho para formular voto particular Ponente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González. Epoca Décima Epoca Registro 2007968 Instancia Primera Sala Tipo de Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanero Judicial de la Federación Libro 12 Noviembre de 2014. Tomo Materiact) Crot-Tesis ta CCCLXXXVII/2014 (108) Página 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos sujetos a controversia y demostración por las partes lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal. 7).- No se decreta nada con relación a custodia y convivencias de menores de edad, toda vez que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.-

8).- Asimismo, no se decreta nada con relación a custodia y convivencias de los menores de iniciales E.J.M.D. y L. de los A.M.D., toda vez que los mismos fueron procreados con otra persona fuera del presente matrimonio, tal y como señala JOSÉ ANTONIO MOLINA PECH en su escrito de inicio. 9).- Por otra parte, ante lo solicitado por los Asesores Técnicos de JOSÉ ANTONIO MOLINA PECH, respecto a que se haga la devolución de la documentación original que anexan a su primer escrito de cuenta, se les hace saber que la misma será devuelta una vez que NIDIA NOEMI DZIB POOT, quede debidamente notificada de la presente declarativa de divorcio. -

10).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a NIDIA NOEMI DZIB POOT, que la notificación de la

presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la unía con JOSE ANTONIO MOLINA PECH, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita. 11).- En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento a JOSÉ ANTONIO MOLINA PECH y a NIDIA NOEMI DZIB POOT, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída. -

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de JOSÉ ANTONIO MOLINA PECH con NIDIA NOEMI DZIB POOT es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa. -

13).- Ahora bien, dado que el ocurrente anexa el pago de inscripción de divorcio, remítase atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre JOSÉ ANTONIO MOLINA PECH y NIDIA NOEMI DZIB POOT, registrado en la oficialía número 0003, Libro 1, número de acta 00050, con fecha de inscripción 22/12/1979, en Calkiní, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

14).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción. 15).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a: -

JOSÉ ANTONIO MOLINA PECH, a través de sus Asesores Técnicos los Licenciados en Derecho CLAUDIO ANTONIO SOLÍS FUENTES y/o ÁNGEL DANIEL PÉREZ LORETO, ambos con domicilio ubicado en el predio de la Av. López Mateos, No. 72, Local No. 3, Planta Alta, Colonia San Román, C.P. 24040, de esta Ciudad Capital.

Asimismo, en virtud que el domicilio de la contraparte se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad y ante lo solicitado por el ocursoante, de conformidad con los numerales 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, remítase atento exhorto a la JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCATIL DE CALKINÍ, CAMPECHE, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a NIDIA NOEMI DZIB POOT, con domicilio ubicado en el predio de la Calle 26, S/N, entre Calle 29 y Calle 27, Colonia Centro, C.P. 24934, (como referencia, cerca del Bar "El Tío), Bécál, Calkiní, Campeche, entregándole copias de la solicitud planteada y documentación adjunta.

Por lo anterior, se previene a la contraparte, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche. Otorgándose a la Jueza Exhortada JURISDICCION PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. -Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos. -Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor.

Asimismo, se le solicita a la autoridad exhortada que a efecto de dar cumplimiento a lo señalado, remita la información requerida, mediante oficio al correo electrónico jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx.

Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. 16).- Congruente con lo anterior y de conformidad con el artículo 54, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

17).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con

la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, se le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado. -

18).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

19).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."

2).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN

EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE

ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 934/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 7179

C. RAÚL AGUILAR SERRANO

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 934/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MARGARITA DEL CARMEN MEJIA ARCEO LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.-

VISTO: 1).- Con el estado procesal que guardan los presentes autos; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Ahora bien, dado que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado RAÚL AGUILAR SERRANO, se decreta la ignorancia de domicilio del ciudadano antes nombrado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a RAÚL AGUILAR SERRANO, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha trece de mayo del dos mil veinticinco, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad

con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha trece de mayo del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de la C. MARGARITA DEL CARMEN MEJÍA ARCEO, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial señala los siguientes puntos: -

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones, en el predio ubicado en la Calle Quinta, Mz 72, Lt 69, Fraccionamiento Urbano Ambiental, Siglo XXIII, de esta Ciudad Capital; asimismo, señala el número telefónico 9811001886. -

B) Designado como Asesor Técnico al Licenciado en Derecho JOSÉ ROBERTO ESPINOZA TELLO, con cédula profesional 13677751, R.F.C. EITR9403101U1 y con domicilio para oír y recibir notificaciones antes señalado en el párrafo que antecede.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une con el C. RAÚL AGUILAR SERRANO, con domicilio ubicado en el predio de la AV. Cañón del Sumidero, Mz 5, Lt 3, San Pedro Progresivo, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 934/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

Por lo que respecta al número telefónico proporcionado, se le hace del conocimiento a la ocurrente, que las notificaciones del presente asunto, se harán conforme al capítulo IV de notificaciones del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

4).- De igual forma, se admite la designación del Licenciado en Derecho JOSÉ ROBERTO ESPINOZA TELLO, como Asesor Técnico de la promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias

judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

5).- En cuanto a la solicitud de la C. MARGARITA DEL CARMEN MEJÍA ARCEO, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. RAÚL AGUILAR SERRANO, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de Divorcio Sin Expresión de Causa. -

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la C. MARGARITA DEL CARMEN MEJÍA ARCEO con el C. RAÚL AGUILAR SERRANO.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a la C. MARGARITA DEL CARMEN MEJÍA ARCEO con el C. RAÚL AGUILAR SERRANO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado. -

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: "en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados", siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones. -

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo su derecho para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis

de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BASICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO, Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo

directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de Garcia Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Diadente José Ramón Cossio Díaz, quien reservo su derecho para formular voto particular Ponente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González. Epoca Décima Epoca Registro 2007968 Instancia Primera Sala Tipo de Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanero Judicial de la Federación Libro 12 Noviembre de 2014. Tomo Materiacs) Crot-Tesis ta CCCLXXXVII/2014 (108) Página 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos sujetos a controversia y demostración por las partes lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

8).- No se decreta nada con relación a custodia y convivencias de menores de edad, en virtud de que las hijas procreadas durante el matrimonio ya son mayores de edad tal y como señala la ocursoante en su escrito de inicio.

9).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. RAÚL AGUILAR SERRANO, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. MARGARITA DEL CARMEN MEJÍA ARCEO, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita.

10).- En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento a la C. MARGARITA DEL CARMEN MEJÍA ARCEO y al C. RAÚL AGUILAR SERRANO, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída. -

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de la C. MARGARITA DEL CARMEN MEJÍA ARCEO con el C. RAÚL AGUILAR SERRANO es

de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa. -

12).- Ahora bien, hágase saber a la solicitante que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

13).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción. -

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

C. MARGARITA DEL CARMEN MEJÍA ARCEO, a través de su Asesor Técnico el Licenciado en Derecho JOSÉ ROBERTO ESPINOZA TELLO, en el domicilio ubicado en el predio de la Calle Quinta, Mz 72, Lt 69, Fraccionamiento Urbano Ambiental, Siglo XXIII, de esta Ciudad Capital. -

Asimismo, en virtud que el domicilio de la contraparte se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad y ante lo solicitado por el ocursoante, de conformidad con los numerales 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, remítase atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio al C. RAÚL AGUILAR SERRANO, con domicilio ubicado en el predio de la AV. Cañón del Sumidero, Mz 5, Lt 3, San Pedro Progresivo, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, (entregándole copias de la solicitud planteada y documentación adjunta).

Por lo anterior, se previene a la contraparte, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. -Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para

tales efectos. -

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor.

Asimismo, se le solicita a la autoridad exhortada que a efecto de dar cumplimiento a lo señalado, remita la información requerida, mediante oficio al correo electrónico jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx. -

Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

15).- Congruente con lo anterior y de conformidad con el artículo 54, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

16).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado. -

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional

haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

2).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

4.- Finalmente, es importante mencionar que la parte promovente no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de fecha ocho de enero del año en curso, en el cual se le requirió que proporcionara más datos que ayuden a la localización de Raúl Aguilar Serrano, por lo que, queda a las resultas de su omisión.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE

ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL**

ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 1192/24-2025/JMCF-I

Folio: 6892

C. BLANCA ESTELA GARCES NIETO

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

*EN EL EXPEDIENTE 1192/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR **ADRIAN TIBURCIO REYES** EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:*

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vióto: El estado que guardan los presente autos, de los cuales se advierte que el día trece de enero de dos mil veintiséis, mediante diligencia actuarial de folio 6665, el actuario diligenciador hizo constar la negativa por parte del Periódico Oficial del Estado, para aceptar la cédula de notificación a nombre de BLANCA ESTELA GARCES NIETO, por las razones expuestas en dicha diligencia. En consecuencia, SE ACUERDA: -

1. Por lo anterior, es menester señalar que, acorde al artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, es un hecho notorio que el Periódico Oficial del Estado, ya se encuentra recibiendo los oficios para las publicaciones correspondientes, por lo tanto, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, para efecto de que este acuerdo se publique por medio de edictos, por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

Lo anterior, en cumplimiento al proveído de fecha ocho de enero de dos mil veintiséis, mismo que a la letra dice: -

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: El estado que guardan los presentes autos, de los cuales se advierte que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante auto de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, del cual quedó debidamente notificado el día dieciséis de diciembre de

dos mil veinticinco. En consecuencia, SE ACUERDA: -

1. Considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar la residencia actual de BLANCA ESTELA GARCES NIETO, y que la parte actora no proporcionó la información solicitada por el Vocal del Registro Federal de Electores, por lo que no se puede continuar con la búsqueda del domicilio de la antes citada por parte de dicho Vocal, se declara la ignorancia del domicilio de BLANCA ESTELA GARCES NIETO. -

2. Por lo anterior y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a **BLANCA ESTELA GARCES NIETO** este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha **CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho. -

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO: El escrito y documentación adjunta de ADRIAN TIBURCIO REYES, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Como domicilio particular el ubicado en Calle Hampolol, número 74, por Tixmucuy, Colonia Solidaridad Urbana, de esta Ciudad Capital.

B) Designa como su asesor técnico al Licenciado Jorge Luis Ojeda Guerrero, con Cédula Profesional número 6021838, RFC. OEGJ841116JK9, número telefónico 9811686624 y con domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la Calle Río Champotón, número 20, entre Calle Río Usamacinta y Avenida Francisco I. Madero, C.P. 24010, de esta Ciudad Capital, como referencia es una casa de color blanca de dos pisos, con reja negra. - -

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une a BLANCA ESTELA GARCES NIETO, con domicilio ubicado en Calle Expropiación, sin número entre Leona Vicario y Separadores, Colonia Oriente, C.P. 92513, en cerro azul, Veracruz (a dos casas de salón de fiestas faroles, casa de una sola planta amarilla con techo de lámina). En consecuencia, SE ACUERDA: 1. Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2. Fórmese expediente original y márchese con el número 1192/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3. Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4. De igual forma, se admite la designación del Licenciado Jorge Luis Ojeda Guerrero como asesor técnico del promovente para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5. En cuanto a la solicitud de ADRIAN TIBURCIO REYES, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con BLANCA ESTELA GARCES NIETO, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I y V, 300, 301, 304, 305 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** que une a ADRIAN TIBURCIO REYES CON BLANCA ESTELA GARCES NIETO.-

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a ADRIAN TIBURCIO REYES Y A BLANCA ESTELA GARCES NIETO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.-

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el

artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: "en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados", siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado. -

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones.

7. En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a BLANCA ESTELA GARCES NIETO de la notificación de la presente declarativa, la cual no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la unía con ADRIAN TIBURCIO REYES, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita. -

8. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, no se hace pronunciamiento alguno en este momento, quedando a salvo los derechos de BLANCA ESTELA GARCES NIETO para que los haga valer oportunamente o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad

y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro

del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9. Ahora bien, en cuanto al hijo de nombre ADRIAN TIBURCIO GARCES, quien actualmente cuenta con la mayoría de edad legal, tal como constan con las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil de Veracruz, anexada al presente escrito de solicitud, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado, en razón de su mayoría de edad.

10. Se hace del conocimiento de ADRIAN TIBURCIO REYES y de BLANCA ESTELA GARCES NIETO, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída. -

11. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial que unía a ADRIAN TIBURCIO REYES y a BLANCA ESTELA GARCES NIETO es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.-

12. Ahora bien, apreciándose del acta de matrimonio anexada en autos, fue celebrado en Tepetzintla, Veracruz, se requiere a ADRIAN TIBURCIO REYES, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, en el término de tres días hábiles posteriores a su notificación, se sirva señalar el domicilio exacto del Juzgado Competente de lo Familiar de Tepetzintla, Veracruz, a fin de dar cumplimiento a las cuestiones del divorcio, esto de conformidad con el artículo 124 del Código Civil en el Estado, por lo que, tan pronto de cumplimiento a lo ordenado se procederá a girar el exhorto correspondiente para la inscripción de dicho divorcio, en caso contrario dicha inscripción quedará bajo su más estricta responsabilidad y se procederá a enviar el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto concluido.-

13. De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

14. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

- ADRIAN TIBURCIO REYES, a través de su asesor técnico el Licenciado Jorge Luis Ojeda Guerrero, en el domicilio ubicado Calle Río Champotón, número 20, entre Calle Río Usamacinta y Avenida Francisco I. Madero, C.P. 24010, de esta Ciudad Capital, como referencia es una casa de color blanca de dos pisos, con

reja negra.

15. En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

16. Ahora bien, toda vez que el domicilio de BLANCA ESTELA GARCES NIETO se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con el artículo 105 ibídem, remítase atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR DE VERACRUZ, con domicilio ubicado en Calle Catadores, Número 2-A, casi esq. Calle 16 de Septiembre, Fraccionamiento San José, C.P. 91584, Coatzacoalcos, Veracruz, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la presente declarativa de divorcio a BLANCA ESTELA GARCES NIETO en el domicilio ubicado en Calle Expropiación, sin número entre Leona Vicario y Separadores, Colonia Oriente, C.P. 92513, en cerro azul, Veracruz (a dos casas de salón de fiestas faroles, casa de una sola planta amarilla con techo de lámina), haciéndole entrega de copias simples de la solicitud de divorcio presentada por el ocurrente.

Por lo anterior, se previene a BLANCA ESTELA GARCES NIETO, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche. -

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos. -

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto, mismo que puede ser a través del correo electrónico institucional jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

17. Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro

del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

18. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE."

3. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..”

2. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE

ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR

DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Tirzo Rene Rodríguez de la Gala Guerrero**.

En el expediente número **1/25-2026/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Hilda Fanny Gómez Novelo**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 04 de febrero de 2026, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano **Tirzo Rene Rodríguez de la Gala Guerrero** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 09 de febrero

de 2026, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 09 de febrero de 2026. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo,

Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.

Licda. Yuri Maricela Cauich Can.

Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. RÚBRICAS.

EXPEDIENTE: 56/25-2026/JAC.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JOSE ENRIQUE MENA UICAB, quien fuera originario de Champoton, Campeche y vecino de Sihochac, Champton, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de enero del año 2026.

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN,

JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO.

SECRETARIA DE ACUERDOS. RÚBRICAS

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EXPEDIENTE 15/25-2026JAC-I

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de JORGE ALBERTO ZUBIETA GARCÍA , quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de enero de 2026.

Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can

Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia

del Primer Distrito Judicial del Estado.

Lic. Elizabeth de Atocha Góngora Canto

Secretaria de Acuerdos RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 299/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de ALBERTO ORTIZ HUICAB, quien fuera originario y vecino de Campeche de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de enero de 2026.

Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can

Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia

del Primer Distrito Judicial del Estado. RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE NO. 79/21-2022/11-IV

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: JOSE ENRIQUE GONZALEZ GOMEZ, quien fuera vecino de Dzitbalché, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Calkiní, Campeche a 20 de octubre de 2025

LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTÍNEZ

Jueza del Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, sede Calkiní, Campeche

LICENCIADO PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA

Secretario de Acuerdos. RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE NO. 79/21-2022/11-IV

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de: JOSE ENRIQUE GONZALEZ GOMEZ; me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, sede Calkiní, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche).

MARICELA GONZALEZ HUCHIN

ALBACEA. RÚBRICA.

Calkiní, Campeche a 20 de octubre de 2025

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial

CONVOCATORIA N° 62/25-2026/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 79/25-2026/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del difunto JORGE RENE OYARVIDE PEDRERO, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 13 DE FEBRERO DEL AÑO 2026.-

LICDA. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.-

JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL.-

LICDA. SHEILA JAQUELIN JIMÉNEZ CICLER.-

SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICDA. SHEILA JAQUELIN JIMÉNEZ CICLER, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 13 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS.-

LICDA. SHEILA JAQUELIN JIMÉNEZ CICLER.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 63/25-2026/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 79/25-2026/2°C-II.

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida llevara el nombre de JORGE RENE OYARVIDE PEDRERO me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 13 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.-

ALBACEA

SANDRA GONZÁLEZ SOTO- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LICDA. SHEILA JAQUELIN JIMÉNEZ CICLER.-, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 13 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS.-

LICDA. SHEILA JAQUELIN JIMÉNEZ CICLER.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ELBA CONCEPCIÓN PEREZ PACHECO, quien fue originaria de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de treinta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 DE FEBRERO DE 2026

LICDA. EN D. ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN

JUEZA AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS. RÚBRICA.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de ELBA CONCEPCIÓN PEREZ PACHECO, quien fue originaria de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 DE FEBRERO DE 2026

C. BARBARA CONCEPCIÓN PRIETO PEREZ.

ALBACEA PROVISIONAL. RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores ANGEL VELAZQUEZ GOMEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 29 de enero del 2026.

Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de ANGELA MOO DZUL, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 29 de enero del 2026.

Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **MARÍA ISADORA ÁVILA GARCÍA DE ALCOCER**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO

DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 12 DE ENERO DEL 2026.

LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**.

NOTARIO PUBLICO No. 26

FOPL810521MS4. RÚBRICA.

Para ser publicado en el periódico OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, por tres veces, de diez en diez días hábiles

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **MARÍA MORALES GARCÍA**, quien fuera vecina de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 18 de febrero de 2026.

Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo. - Rúbrica.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **RAÚL ARROYO NAAL**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE COMPAREZCAN DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIÓ EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 8 DE ENERO DEL 2026.

MTRO. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**.

NOTARIO PUBLICO No. 26

FOPL810521MS4. RÚBRICA.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores ROMULO DIAZ REYES, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 29 de enero del 2026.

Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 20, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA VEINTIOCHO DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA **JUANA DEL SOCORRO PEREZ MEJIA**, PRESENTADA POR SU ESPOSO EL SEÑOR **MANUEL JESUS MARTINEZ GANZO**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

LICDA. **ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO**.

RUGI-520704-NT2. RÚBRICA.

